

# **ANEXO 4**

## **MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL**

**PROYECTO GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS  
ZONA METROPOLITANA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

**2017**

# INDICE

## 1. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DE LA GESTION DE RSU .....4

1.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES .....	4
1.1.1. Constitución Nacional .....	4
1.1.2. Constitución de la Provincia de Mendoza .....	5
1.2. LEGISLACION NACIONAL .....	6
1.2.1. Normas Nacionales de Presupuestos Mínimos.....	6
1.2.1.1 Ley General del Ambiente N° 25.675.....	6
1.2.1.2 Gestión de Residuos Domiciliarios. Ley N° 25.916 .....	8
1.2.1.3 Ley Nacional sobre la gestión integral de residuos de origen industrial N° 25.612 .....	10
1.2.1.4 Preservación de las Aguas. Ley N° 25.688.....	12
1.2.1.5 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Ley N° 25.831.....	13
1.2.1.6 Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Ley N° 26.331.....	14
1.2.1.7 Gestión de los PCBs. Ley N° 25.670 .....	14
1.2.2. Normas Nacionales de Protección al Medio Ambiente .....	15
1.2.2.1 Preservación del recurso Suelo. Ley N° 22.428 - Decreto Reglamentario N° 681/81 ....	15
1.2.2.2 Atmósfera.....	16
1.2.2.3 Régimen Forestal. Ley N° 13.273 .....	16
1.2.2.4 Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 y DR N° 831/93.....	16
1.2.2.5 Flora y fauna - Régimen Legal .....	17
1.2.2.6 Áreas Protegidas.....	18
1.2.2.7 Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.....	19
1.2.2.8 Comunidades Indígenas .....	20
1.2.2.9 Pacto Federal Ambiental .....	21
1.2.3. Normas de Higiene y Seguridad .....	22
1.2.3.1 Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo Ley 19.587 .....	22
1.2.3.2 Decreto N° 1.057/2003 .....	22
1.2.3.3 Transporte .....	23

## 2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PROVINCIAL .....23

2.1 Residuos Sólidos Urbanos .....	23
2.2 Convenio Marco Interjurisdiccional .....	25
2.3 Residuos Peligrosos.....	26
2.4 Residuos Patogénicos.....	27
2.5 Desechos Radiactivos y Basura Nuclear .....	29
2.6 Preservación del Medio Ambiente.....	29
2.7 Evaluación de Impacto Ambiental.....	30
2.8 Contaminación ambiental .....	32
2.9 Recursos Hídricos .....	32
2.9.1 Aguas continentales superficiales.....	32



2.9.2 Aguas subterráneas.....	32
2.9.3 Aguas de uso industrial .....	33
2.10 Normas sobre la protección del Suelo superficial.....	33
2.11 Biodiversidad.....	34
2.11.1 Flora.....	34
2.11.2 Fauna.....	34
2.12 Pesca.....	35
2.13 Áreas Protegidas .....	35
2.14 Riqueza forestal.....	35
2.15 Arbolado público .....	36
2.16 Patrimonio Cultural .....	36
2.17 Aire .....	36
2.18 Ordenamiento Territorial.....	37
2.19 PCB's.....	37

### **3. NORMATIVA MUNICIPAL.....37**

3.1 MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO.....	37
3.2 MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL .....	38
3.3 MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ.....	39
3.4 MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS .....	41
3.5 MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ .....	42
3.6 MUNICIPALIDAD DE LAVALLE.....	42
3.7 MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN.....	43

# APÉNDICES

## **1. APÉNDICE I: Cuadro de Normas Internacionales, Nacionales, de la Provincia de Mendoza y Ordenanzas Municipales .....44**

1.1 TRATADOS INTERNACIONALES.....	44
1.2 MERCOSUR.....	48
1.3 NORMATIVA NACIONAL.....	49
1.4 NORMATIVA PROVINCIAL.....	58
1.5 NORMATIVA MUNICIPAL.....	64
1.5.1 Lujan de Cuyo.....	64
1.5.2 Capital.....	64
1.5.3 Godoy Cruz.....	65
1.5.4 Las Heras.....	67
1.5.5 Maipú.....	67
1.5.6 Lavalle.....	68
1.5.7 Guaymallén.....	68

## **2. APENDICE II .....69**

2.1. Normas de Calidad del Aire. Ley Nº 5100, Decreto Reglamentario Nº2.404/89.....	69
2.2. Normas para Vertidos de líquidos a cuerpos receptores. Anexo I – Resolución 778/96 ...	70

## **ANEXO 4**

### **MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL**

#### **1. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DE LA GESTION DE RSU**

Se presenta a continuación la identificación de los aspectos relevantes de la Legislación Aplicable y Estándares de Calidad Ambiental de la Provincia de Mendoza y a nivel nacional aplicables a la gestión de residuos sólidos urbanos. Asimismo, se exponen las autoridades de aplicación en jurisdicción provincial y en los Municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Lavalle, Maipú, Lujan de Cuyo, Mendoza Capital, encargadas de ejercer el poder de policía en materia ambiental en general y específicamente respecto de la gestión de residuos sólidos urbanos.

Previo al desarrollo de los aspectos señalados, se destina un apartado al tratamiento del tema ambiental en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Mendoza.

##### **1.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

Este apartado tiene por objeto exponer los preceptos constitucionales, Constitución Nacional, y Constitución de la Provincia de Mendoza, que deben ser observados a fin de garantizar la preservación del medio ambiente y los recursos naturales en general y en la gestión de los residuos sólidos urbanos en particular.

###### **1.1.1. Constitución Nacional**

La actual Constitución Nacional en su Capítulo Segundo, titulado "Nuevos Derechos y Garantías", establece que la protección del medio ambiente es un derecho, como se observa en el artículo 41 que a continuación se transcribe:

*"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".*

*"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales".*

*"Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las Provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".*

A su vez, el artículo 43 -primer párrafo- prevé los mecanismos legales conducentes a la protección de los derechos enunciados en los artículos 41 y 42. Esto es dable de ser tenido en cuenta, dadas las posibles acciones judiciales que se puedan entablar, a fin de proteger los derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Asimismo, la Constitución Nacional señala en su artículo 124 in fine, que el dominio originario de los recursos naturales pertenece a las Provincias.

Cabe mencionar a la Constitución Nacional en el artículo 42º, que menciona en forma expresa “al servicio público” ya que el servicio de higiene urbana tiene esta categoría. La norma se refiere en su contenido al “usuario”, titular del interés público o colectivo que provocó y justificó el sometimiento de una determinada actividad al régimen de servicio público, él es el factor determinante.

La necesidad de llegar a la generalidad de los usuarios nace de la valoración social que es captada por el legislador, por ello somete su prestación al régimen de garantía constitucional.

### **1.1.2. Constitución de la Provincia de Mendoza**

La Constitución de la Provincia de Mendoza establece:

*Artículo 1º - La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema. Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.*

*El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales. Las leyes sobre irrigación que dictare la Legislatura, no privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.*

*Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación compuesto de un superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un consejo compuesto de 5 miembros designados en la misma forma y de las demás autoridades que determine la ley.*

*La Ley Orgánica de las Municipalidades, deslinda las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales.*

## 1.2. LEGISLACION NACIONAL

### 1.2.1. Normas Nacionales de Presupuestos Mínimos

#### 1.2.1.1 Ley General del Ambiente Nº 25.675

La presente Ley promulgada parcialmente el 27 de Noviembre de 2002, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Asimismo, el Art. 4º, denominado “Principios de la política ambiental”, determina que la interpretación y aplicación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios, a saber:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados Provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

La presente norma crea los instrumentos de la política y la gestión ambiental, que serán los siguientes (cf. Art. 8º):

1. El ordenamiento ambiental del territorio.
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Asimismo, el Art. 11 establece un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución, para toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa. Instruye sobre educación ambiental, información y procedimientos de consultas o audiencias públicas.

La norma define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. En el Art. 27 se establecen las normas que registrarán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva.

Además, crea el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el



ambiente y la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. La integración, composición, administración y destino de dicho fondo será tratado por Ley especial (cf. Art. 34). Ninguna de estas instituciones (fondo o seguro obligatorio) ha sido aún reglamentada y su exigencia es, cuanto menos, objetable.

### **1.2.1.2 Gestión de Residuos Domiciliarios. Ley Nº 25.916**

La presente norma establece los presupuestos mínimos protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

La misma fue sancionada el 4 de Agosto de 2004 y promulgada parcialmente el 3 de Septiembre de 2004.

Son objetivos de la presente ley, lo que se establece en el Art. 4º, a saber:

- a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.
- b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados.
- c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente.
- d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

En referencia a las autoridades competentes, la norma determina que serán los organismos los que determinarán cada una de las jurisdicciones locales, debiendo ser responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, debiendo establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Las autoridades competentes establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población (cf. Cap. II, Arts. 6º, 7º y 8º).

El Capítulo III de la Ley, en su Art. 9º y siguientes denomina al generador, como "*...toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del Art. 2º...*". Asimismo le asigna al generador la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de

los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

Respecto a la recolección y transporte, las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción (cf. Art. 13).

El Capítulo V de la presente Ley, se refiere al Tratamiento, Transferencia y Disposición Final. Asimismo denomina planta de tratamiento "*...a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados...*". La norma establece que el rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente (cf. Art. 17).

En lo concerniente a los centros de disposición final, serán las autoridades competentes las que establecerán los requisitos necesarios para su habilitación teniendo en cuenta las características de los residuos domiciliarios a disponer, las tecnologías a utilizar y las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la Ley establece que la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental y la ejecución de un Plan de Monitoreo durante las fases de operación, clausura y postclausura (cf. Art. 18).

Respecto a la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, la Ley establece que las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población (cf. Art. 19).

El Capítulo VIII de la presente Ley denominado "De las infracciones y sanciones", establece que el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con (cf. Art. 26):

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Las sanciones establecidas en la Ley se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado (cf. Art. 27).

La presente Ley establece un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las reglamentaciones respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, la norma determina que queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

Asimismo establece un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

La Ley prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional (cf. Art. 37).

### **1.2.1.3 Ley Nacional sobre la gestión integral de residuos de origen industrial N° 25.612**

La Ley N° 25.612, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Asimismo, se enuncian Niveles de riesgo que a la fecha no han sido establecidos ni reglamentados; determina obligaciones para los Generadores y Transportistas; crea un registro de Tecnologías; establece obligaciones para el funcionamiento de plantas de tratamiento y disposición final, y además establece responsabilidad civil y responsabilidad administrativa.

La presente norma rige respecto de la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios, alcanzando a cinco actividades vinculadas a los residuos peligrosos: la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final.

Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. No es aplicable a las actividades extractivas primarias, entre las cuales se encuentra la actividad minera.

La norma entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad

o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

El Art. 3º, define el concepto de residuo industrial entendiéndose como cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

La Ley entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

El Art. 5º de la Ley, establece que quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

- a) Los residuos biopatogénicos
- b) Los residuos domiciliarios
- c) Los residuos radiactivos
- d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

La norma establece que se caracterizaran los residuos que producen y se los clasificará, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto. Están a cargo de esta tarea las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente (cf. Art. 8º).

La Ley considera generador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el Art. 1º. Además, establece que la responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

Respecto a los Registros, la norma establece que las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan. Están obligados a inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales.

En el Art. 23, referido al transporte, se determina que las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que

estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

Asimismo, cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes. Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo (cf. Art. 26).

En referencia a las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, el Art. 32 de la Ley establece que previo a su habilitación, deberá realizar un Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental en la que fundamente su aprobación o rechazo.

La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio. En materia de responsabilidad civil, el Art. 42 determina que *"El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso"*.

Asimismo, en materia de responsabilidad penal, el Art. 51 establece que se incorpore al Código Penal de la Nación, el capítulo sobre delitos ambientales, como ley complementaria.

El Decreto Nacional Nº 1343/02, del 25 de Julio del 2002, observa los Arts. 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.612, como así también el primer párrafo del Art. 60 del Proyecto mencionando anteriormente. Del análisis del mismo, se consideró prudente mantener la vigencia del régimen penal establecido en la Ley Nº 24.051.

#### **1.2.1.4 Preservación de las Aguas. Ley Nº 25.688**

La Ley Nacional Nº 25.688, establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. La presente Ley fue sancionada el 28 de Noviembre de 2002 y promulgada el 30 de Diciembre de 2002. La Ley crea para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas.

La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

La Ley determina en su Art. 6º que para utilizar las aguas objeto de esta Ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

#### **1.2.1.5 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Ley N° 25.831**

La Ley Nacional N° 25.831 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

La norma en su Art. 2º define la información ambiental como *"toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable"*. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

La Ley determina que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad (cf. Art. 3º).

Para la presente Ley son sujetos obligados a cumplir con la norma las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación (cf. Art. 4º).

#### **1.2.1.6 Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Ley N° 26.331**

La presente ley fue sancionada el 28/11/2007 y publicada en el Boletín Oficial el 26/12/2007. Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos. En el Art. 3º se plantean los objetivos que persigue la ley y en su Art. 4º se definen los conceptos de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos; Manejo Sostenible; Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos; Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo; y, Desmonte.

La Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Será obligatoria para el desmonte; y, para el manejo sostenible cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos.

La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto; e informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

Por último, y como Anexo a la presente ley, se establecen los criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos.

#### **1.2.1.7 Gestión de los PCBs. Ley N° 25.670**

La presente norma se analiza a modo de información complementaria ya que en proyecto de marras no se gestionarían PCBs. La Ley Nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental N° 25.670, sancionada el 23 de Octubre de 2002, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del Art. 41 de la Constitución Nacional. La misma tiene como finalidad (cf. Art. 2º):

- a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.
- b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
- c) La eliminación de PCBs usados.
- d) La prohibición de ingreso al país de PCBs.
- e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.



La presente norma prohíbe en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs y la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCBs y equipos que contengan PCBs (cf. Arts. 5º y 6º).

Asimismo, se crea el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha. La norma determina que antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantener en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia. Asimismo, antes del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs (cf. Arts. 14 y 15). La norma determina que independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos (cf. Art. 24).

## **1.2.2. Normas Nacionales de Protección al Medio Ambiente**

### **1.2.2.1 Preservación del recurso Suelo. Ley Nº 22.428 - Decreto Reglamentario Nº 681/81**

La Ley Nacional Nº 22.428, y su reglamentación Decreto Nº 681/81, establece el régimen legal aplicable a la conservación y recuperación de los suelos. La Ley Nº 22.428 es la única ley nacional que incorpora normas específicas de conservación del suelo, buscando equilibrarlas con las de promoción y estimulación de la actividad privada, de conformidad a lo establecido en su Art. 3º: "...la respectivas autoridades de aplicación podrán declarar distrito de conservación de suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares".

En el Art. 24 del texto legal se hace referencia al funcionamiento de la Comisión Nacional de Conservación de Suelos, que tiene como función primaria coordinar la acción de los distintos entes y jurisdicciones responsables en el país en esta materia, fundamentalmente aquella emergente de la concurrencia entre la acción de la Nación y la de los organismos provinciales.

En conclusión, se puede afirmar que el control, monitoreo y seguimiento es de responsabilidad provincial, sin perjuicio de los programas que sobre el particular desarrollen oficinas o unidades de los gobiernos locales involucrados.



#### **1.2.2.2 Atmósfera**

La Ley N 20.284 referida a la contaminación atmosférica, tiene como objetivo estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica.

#### **1.2.2.3 Régimen Forestal. Ley Nº 13.273**

La presente reseña normativa se agrega a modo de información complementaria, ya que la Ley Nº 13.273, modificada por las Leyes Nº 14.008/50, Nº 21.111, Nº 20.531/73, Nº 20.569/73 y Nº 21.990/90 y reglamentada por el Decreto Nº 12.380/49, titulada "Defensa de la Riqueza Forestal" se aplica a los bosques y a las tierras forestales, y tiene por objeto la defensa, conservación y protección de la masa forestal nacional, la elaboración y ejecución de programas de investigación y extensión, y la promoción del crecimiento de la masa boscosa mediante el otorgamiento de créditos, exenciones impositivas y/o subsidios.

En el Art. 11 se prohíbe la devastación de los bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales. En materia de bosques fiscales, la norma de referencia declara, en principio, inalienables los bosques y tierras forestales definidos en el Art. 1º, que formen parte del dominio privado del Estado, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos que correspondan, se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos según la legislación vigente (cf. Art. 22).

Asimismo, la ley de maderas regula los modos de explotación, la prevención y lucha contra incendios, establece mecanismos de fomento, como así también fija penalidades y sanciones pecuniarias.

Por último, cabe señalar que por Decreto Nº 710/95 fue aprobado el texto ordenado de la Ley Nº 13.273, modificada por las Leyes Nº 14.008, Nº 19.989, Nº 20.531, Nº 21.111, Nº 21.990 y Nº 22.374 que como Anexo 1 forma parte integrante del mismo.

#### **1.2.2.4 Ley Nacional de Residuos Peligrosos Nº 24.051 y DR Nº 831/93**

A continuación se presenta un breve análisis de la legislación nacional sobre residuos peligrosos en jurisdicción nacional exclusivamente.

La regulación de la Ley Nacional Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93 alcanza a cinco actividades vinculadas a los residuos peligrosos: la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final. La Ley Nacional Nº 24.051 podría ubicarse dentro de la categoría de ley mixta "pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter" (Cámara Federal de San Martín, 16.10.92, JA N 5836/93).

Por Decreto Nº 177/92, se estableció como Autoridad de Aplicación del citado marco regulatorio a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (actual Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación)

Establece la obligación de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos de inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos creado en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Asimismo, deben tramitar el Certificado Ambiental, instrumento que deberá ser renovado anualmente y que acredita la forma de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos. Considera que el generador, como dueño de los mismos es responsable frente a terceros, de todo daño producido por aquéllos, en los términos del Capítulo VII.

El transportista y el operador son considerados por la Ley como guardianes de los residuos peligrosos, estableciéndose un sistema de responsabilidad objetiva (Art. 1113, Código Civil), es decir que dichos sujetos son responsables solidariamente por el daño ocasionado. Esta responsabilidad no desaparece aún probando la culpa de terceros (cf. Art. 47).

El ámbito de aplicación de la norma de análisis se encuentra regulado en su Art. 1º a saber: los residuos peligrosos ubicados en lugares sometidos a la jurisdicción nacional; aquellos destinados al transporte interprovincial, o cuando pudieran afectar a las personas o al ambiente más allá de la "frontera" de la Provincia donde se hubiesen generado; o, cuando fuera necesario unificar las medidas higiénicas o de seguridad en todo el país, en razón de su repercusión económica sensible para garantizar la efectiva competencia de las empresas afectadas.

Por su parte el Decreto Reglamentario Nº 831/93 en su Art. 1º, inciso 2) entiende alcanzados por la Ley los residuos que ubicados en una Provincia deban ser transportados fuera de ella ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aún accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.

En cuanto al régimen sancionatorio, la Ley dispone sanciones de tipo contravencional administrativo, previa sustanciación del sumario correspondiente (Art. 50). Por otra parte, contiene sanciones de tipo penal (Conf. Art. 55 a 58, Ley Nº 24.051).

#### **1.2.2.5 Flora y fauna - Régimen Legal**

En materia de protección de la fauna, la República Argentina se ha adherido mediante la sanción de leyes pertinentes, a numerosos Convenios Internacionales, tales como los que a continuación se enuncian:

- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, suscripto en Washington (Ley N° 22.344/80).
- Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres (Ley N°23.584/82).
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en Bonn, República Federal de Alemania (Ley N° 25.337/00).

Asimismo rige la protección de la fauna silvestre existente en territorio nacional, la Ley N°22.421, reglamentada mediante Decreto N° 691/81 cuya autoridad de aplicación es la ex Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (actual Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable). Esta Ley tiende al ordenamiento legal para resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre. El Decreto N° 1.290/00 fija los importes de las multas previstas en la Ley N° 22.421.

En el Capítulo IV del citado texto legal, se legisla sobre el ambiente de la fauna silvestre y su protección. El Art. 13 dispone que los estudios de factibilidad y proyectos de obras (desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de ríos, construcción de diques y embalses, la presente lista no es taxativa), que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.

Asimismo, la Ley de referencia regula aspectos relacionados con el aprovechamiento de la fauna silvestre (Art. 8º), el comercio interprovincial e internacional (Art. 10), caza (Capítulo V) y control sanitario, manejo y promoción (Capítulo VI). En cuanto a las autoridades de aplicación, el Art. 21 establece que serán determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional y los de las Provincias.

La Ley contiene en su Capítulo XI, disposiciones penales especiales destinadas a reprimir la caza furtiva, la depredación de la fauna y el uso de armas prohibidas como también el comercio, transporte, acopio e industrialización realizados sobre piezas o productos provenientes de esas actividades ilícitas.

A su vez, la Ley N° 23.918/91, establece la necesidad de adoptar las medidas necesarias para la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre (cf. Arts. 2º, 3º, 4º y 5º).

#### **1.2.2.6 Áreas Protegidas**

En relación al patrimonio mundial, cultural y natural, la Ley N° 21.386/78 de la ex Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental (actual Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural (Art. 6º). A sólo título referencial, con respecto a los parques nacionales, la Ley

Nº 22.351 que fuera modificada en el inc. l) del Art. 5º por la Ley 26.389, establece que se deben mantener las áreas que sean representativas de una región fitogeográfica sin alteraciones, prohibiéndose en ellos toda explotación económica.

Mediante esta norma se derogan las Leyes Nº 18.524 y Nº 20.161. A su vez, el Decreto Nº 2.148/90 se refiere a la conservación de la diversidad biológica argentina. La Ley Nº 24.702/96 establece a diversas especies como Monumentos Naturales. Asimismo, el Decreto N 453/94 fija la Clasificación de áreas protegidas. Prohíbe realizar en las Reservas Naturales Silvestres y en las Reservas Naturales Educativas, actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines de su manejo.

#### **1.2.2.7 Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico**

La Ley Nacional Nº 25.743 sancionada el 4 de Junio de 2003 y promulgada el 25 de Junio de 2003, establece como objeto la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo (cf. Art. 1º). La norma determina que forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Asimismo establece que forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales (cf. Art. 2º). La Ley establece que los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los Arts. 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el Art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional (cf. Art. 9º).

El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo referido al Patrimonio Arqueológico. El Art. 11 de la Ley determina que los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante,

está obligada a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos (cf. Art. 13).

La presente Ley deroga la Ley Nº 9.080, su Decreto Reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente norma. El Decreto Nº 1022/2004 reglamenta la Ley Nº 25.743, estableciéndose que el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" serán autoridades de aplicación nacional en relación con la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Decreto crea los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos. Asimismo se establece un régimen de Infractores y Reincidentes, en las materias mencionadas. Asimismo, la Ley N 25.568 aprueba la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones Americanas — Convención de San Salvador — adoptado en Washington el 16 de junio de 1976.

En la materia es también aplicable la Ley N 25.197 que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales. Designa como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Cultura de la Nación.

#### **1.2.2.8 Comunidades Indígenas**

La Ley Nacional Nº 23.302, sancionada el 30 de Septiembre de 1985, crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para protección y apoyo a las comunidades aborígenes. La presente norma declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes (cf. Art. 1º).

Asimismo, la norma les reconoce personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad (cf. Art. 2º).

La mencionada personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación. La Ley crea el

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social quien contara con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor (cf. Art. 5°).

#### **1.2.2.9 Pacto Federal Ambiental**

El Pacto Federal Ambiental tiene como objetivo primordial la promoción de políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, las que habrán de lograrse mediante el establecimiento de Acuerdos Marco entre los Estados Federados y entre estos últimos y la Nación. Ello, a su vez, con el propósito de agilizar y hacer más eficientes las acciones de preservación ambiental sobre la base de los postulados emanados del "Programa 21" aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD '92).

En el ámbito provincial, promoverá la unificación y/o coordinación de todos los organismos con incumbencia en la temática ambiental, tendiendo a que la fijación de políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente se concentre en el máximo nivel jerárquico posible.

Los estados signatarios asumirían, de acuerdo al Pacto, el compromiso de:

- a) Compatibilizar e instrumentar la legislación ambiental en sus respectivas jurisdicciones.
- b) Impulsar y adoptar políticas de educación, investigación, capacitación, formación y participación comunitaria conducentes a la protección y preservación del ambiente.

Por último, los suscriptores del Pacto Federal Ambiental reconocen como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la Argentina al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en el que la Nación, representada por la SRNAH (actual Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), asume la implementación de las acciones a desarrollar a fin de cumplir con los contenidos del Acuerdo. La Ley Provincial de Mendoza N° 5.803 aprueba el Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), suscripta el 31/08/90 en la Provincia de La Rioja, ratificada por Decreto N 2.278/90.



### **1.2.3. Normas de Higiene y Seguridad**

#### **1.2.3.1 Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo Ley 19.587**

La Ley 19.587 sobre seguridad, higiene y medicina del trabajo, su decreto reglamentario N°351/79, y demás normas complementarias, son de aplicación en todo el territorio de la República. Esencialmente, la materia legislada está definida por la preocupación de proteger y preservar la integridad psicofísica de los trabajadores, pretendiendo disminuir los accidentes y enfermedades de trabajo, neutralizando o aislando los riesgos y sus factores más determinantes.

En el año 1992 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTySS), de acuerdo a la propuesta realizada por la Dirección Nacional de Salud y Seguridad del Trabajo y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos procedió a modificar el Anexo III correspondiente al Art. 61 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 351/79 mediante la resolución N° 444/92 en los valores de concentración máxima permisible para contaminantes químicos con el objeto de utilizar los valores actualizados que reflejan los últimos adelantos en la materia, clasificándose en mezclas, partículas molestas y asfixiantes simples (gases o vapores inertes).

#### **1.2.3.2 Decreto N° 1.057/2003**

El presente Decreto, modifica a los Decretos N° 351/79, N° 911/96 y N° 617/97, con la finalidad de facultar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para actualizar las especificaciones técnicas de los Reglamentos de Higiene y Seguridad en el Trabajo, aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N° 19.587. Dicha norma tiene como objeto lograr medidas específicas de prevención de accidentes de trabajo. En las normas reglamentarias mencionadas se estipula el objetivo de mantener permanentemente actualizadas las exigencias y especificaciones técnicas que reducen los riesgos de agresión al factor humano, estableciendo, en consecuencia, ambientes con menores posibilidades de contaminación, no sólo acorde con los cambios en la tecnología, sino también con la modalidad de trabajo, el avance científico y las recomendaciones en materia de salud ocupacional.

El Art. 1º del mencionado Decreto, sustituye el Art. 2º del Decreto N° 351/79, por el siguiente: "Facúltase a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente Decreto, mediante Resolución fundada, y a dictar normas complementarias".

Asimismo, el Art. 3º sustituye el Art. 5º del Anexo I del Decreto N° 351/79, por el siguiente: "Las recomendaciones técnicas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros,

pasarán a formar parte del presente Reglamento una vez aprobadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo".

**Ley Nº 24.557 y su D.R. 170/95**, normas modificatorias y complementarias, conforman el marco regulatorio que establece el nuevo sistema integral de prevención de riesgos del trabajo (SIPRIT), y el régimen legal de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART).

### **1.2.3.3 Transporte**

**La Ley Nacional N 24.449 y su D.R. 779/95** establecen el Régimen legal aplicable al uso de la vía pública, circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren por causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.

## **2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PROVINCIAL**

### **2.1 Residuos Sólidos Urbanos**

En el presente Capítulo se relevan las normativas existentes a nivel provincial en materia de protección ambiental en general y aquellas relacionados con los RSU en particular, dándole relevancia a la información vinculada a sistemas de gestión actualmente implementados y el análisis de la misma. Asimismo, se presenta un diagnóstico y evaluación de los aspectos institucionales y técnicos de las mismas.

Los residuos en general y los residuos sólidos urbanos en particular constituyen uno de los problemas ambientales más graves de las sociedades. Se trata de un problema en aumento, que no deja de agravarse debido al creciente volumen generado y a la estrecha relación de paralelismo entre los niveles de renta y de calidad de vida y el volumen de residuos que generamos.

A la vista de tal incremento en la generación de residuos, se llega a la conclusión de la necesidad de regularlos con rigor ecológico y planificar la puesta en práctica de esa regulación de manera racional y realista. El tratamiento de los residuos sólidos urbanos constituye un tema de preocupación para la sociedad en su conjunto por enraizarse en un problema sanitario, económico, social, ambiental, directamente relacionado con el agotamiento de los recursos naturales.

La Ley Provincial Nº 5.970, sancionada el 23/12/1992 establece que los municipios de Mendoza erradicarán todos los basurales a cielo abierto y los microbasurales en terrenos baldíos que se encuentren dentro de sus límites. Asimismo, impedirán el vuelco de residuos en cauces de riego o el mal enterramiento de los mismos.

La norma determina que los municipios de la Provincia deberán establecer un régimen integral de tratamiento de residuos urbanos. El sistema de tratamiento que elijan



comprenderá las fases de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de origen domiciliario, vial, industrial, sanitario y comercial, producidos en su jurisdicción, debiendo realizar controles sanitarios efectivos, evitando y sancionando la contaminación y sus riesgos, la manipulación clandestina de la basura, el desvío de camiones y el vuelco en lugares no autorizados por parte de los empleados municipales y/o de empresas concesionarias.

Dentro de las obligaciones que menciona la norma, se determina que los municipios de la Provincia tratarán los residuos urbanos del Departamento, con procesos de estabilización biológica -rellenos sanitarios y compostaje con o sin selección de materiales; incineración de residuos sanitarios con tratamiento de gases o cualquier otro sistema que cumpla con las normas vigentes de protección ambiental y sanitaria.

Respecto a los estudios técnicos necesarios para la implementación de un sistema integral de tratamiento de residuos. La norma establece que los municipios de Mendoza podrán solicitar al Poder Ejecutivo que el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda los realice.

Respecto al impacto ambiental del sistema integral de tratamiento de residuos adoptado, la norma establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrá revisar, recopilar y solicitar el mencionado informe. Asimismo, los municipios deberán entregar la información necesaria para que se evalúe técnicamente en el lugar elegido para la radicación de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la gestión integral de residuos sólidos urbanos.

Cabe mencionar que queda comprendida en las disposiciones de la presente Ley el Convenio suscripto el 16/5/91 entre la Provincia y los municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Maipú, Luján de Cuyo, referido al Sistema Metropolitano Sur de Gestión de Residuos.

El Art. 5ª establece que los municipios de Mendoza, podrán constituir por convenios, consejos interjurisdiccionales y/o dar vigencia a convenios preexistentes. Para ello deberán darse normas para crear, organizar y administrar sistemas de gestión de los residuos urbanos de aquellos que lo integran.

En este sentido la Ley provincial Nº 6.957, sancionada el 5/12/2001 y modificada por la Ley Nº 7804, establece que los Municipios de la Provincia de Mendoza podrán formar consorcios entre sí, para la promoción y/o concreción de emprendimientos de interés común, que tengan como fin el fomento territorial y desarrollo regional. La norma menciona que podrán participar en la formación de los consorcios, personas de carácter privado, físicas o de existencia ideal, que pertenezcan al ámbito territorial del o de los entes estatales que los integren. Los consorcios a crearse tendrán personalidad y plena capacidad jurídica, y se regirán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1079, la normativa provincial vigente, sus estatutos orgánicos y la normativa específica que haga a su objeto.

Para su creación, el consorcio, deberá contar con la autorización pertinente, conforme a las normas vigentes en cada jurisdicción a la que pertenezca. Respecto a los estatutos los mismos deberán contemplar la participación que corresponda a cada integrante, la forma en que deberán ser reinvertidas las utilidades, el destino de los bienes en caso de disolución (cfr. Art. 2ª). En el acto de constitución del consorcio se deberá integrar el patrimonio, debiendo preverse en su caso, la correspondiente autorización presupuestaria. No obstante, el consorcio podrá generar sus propios recursos y administrarlos de conformidad a sus estatutos. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder el diez por ciento (10%) del presupuesto total por cada ejercicio. A los fines de la constitución del consorcio, los municipios podrán aplicar una tasa destinada a ese sólo y único objeto.

La misma podrá consistir en una nueva tasa o en un adicional sobre las existentes. Cada Municipio sancionará la creación de dicha tasa, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en una cuenta especial de su contabilidad, creada al efecto, para transferir el crédito y los montos resultantes al patrimonio del consorcio.

Los consorcios serán autorizados a funcionar, previa aprobación de sus estatutos y demás requisitos legales que disponga la Dirección de Personas Jurídicas, quien otorgará, cuando así corresponda, la Personería Jurídica propia a los consorcios.

En la presente ley se autoriza a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, para inscribir como Personas Jurídicas a los consorcios públicos que se constituyan. La norma establece como autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza.

## **2.2 Convenio Marco Interjurisdiccional**

El Decreto N 380/99 aprueba al “Convenio Marco Interjurisdiccional para el Mejoramiento de la Gestión y Tratamiento de los residuos sólidos urbanos y peligrosos en los Departamentos del Área Metropolitana”, celebrado en fecha 3 de septiembre del año 2004, cuyo Protocolo correspondiente es aprobado por el Decreto Nº 2.465/0.

A modo de información complementaria se presenta una breve síntesis del proceso que se inició en Agosto de 1998, cuando el Gobierno de la Provincia de Mendoza, elaboró el denominado CONVENIO MARCO INTERJURISDICCIONAL ÁREA METROPOLITANA, con el objeto de ejecutar el Plan Provincial de Residuos Sólidos Urbanos, destinado al mejoramiento de la gestión y a la ejecución de Sistemas de Tratamiento y/o disposición Final para los residuos sólidos provenientes de sus áreas urbanas.

En este convenio marco, la Provincia, aportaría los estudios para el futuro proyecto. Firmaron el Convenio los Intendentes de cinco Municipalidades: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Lavalle y Las Heras. No se incorporaron posteriormente las municipalidades de Lujan y Maipú. Tal como se menciona up supra, el Convenio Marco

fue aprobado por Decreto Provincial Nº380/99 y de los municipios firmantes, solamente generaron ordenanza de adhesión tres de ellos: Godoy Cruz, Guaymallén y Lavalle.

En Abril de 2001, se elabora el anteproyecto del denominado PROTOCOLO Nº 1 DEL CONVENIO MARCO INTERJURISDICCIONAL AREA METROPOLITANA antes detallado, que comprende solamente a tres municipios: Capital, Godoy Cruz y Guaymallén.

Tratando de cumplir el Plan Provincial mencionado, a fines del año 2000 se firma el Convenio Ínter jurisdiccional entre los municipios de la Zona Centro: San Carlos, Tunuyán y Tupungato, para el desarrollo de un SISTEMA INTEGRADO PARA LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, mediante la constitución de un CONSORCIO PÚBLICO DE GESTIÓN INTERMUNICIPAL DE RESIDUOS URBANOS DE LA ZONA CENTRO (COINCE – CONSORCIO INTERMUNICIPAL CENTRO).

El acuerdo incluye la constitución de este consorcio como persona jurídica pública, incluyendo sus estatutos que regulan su funcionamiento en sus aspectos organizativos, administrativos y económicos financieros y de contralor.

A fines de Abril de 2004 los tres municipios, firmaron el acta constitutiva del consorcio como persona pública estatal, asociación civil que actuará bajo la denominación de CONSORCIO PÚBLICO DE GESTIÓN INTERMUNICIPAL DE LA ZONA CENTRO – COINCE, dicha acta asimismo aprobaba la modificación de los estatutos previamente establecidos con la finalidad de adoptar la forma jurídica propuesta, agregando otras disposiciones relativas a control y administración de la entidad con el objeto adecuar su funcionamiento y poder concretar el inicio de sus operaciones.

A la época de constitución del COINCE, se contaba asimismo con un proyecto para lograr el sistema de transporte y disposición final y la declaración de impacto ambiental aprobada por resolución ministerial del gobierno de la Provincia.

### **2.3 Residuos Peligrosos**

La Provincia de Mendoza adhirió a través de la ley Nº 5.917 al régimen establecido por la Ley Nacional N 24.051 que establece normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (ver análisis en el apartado correspondiente de legislación nacional).

La Ley establece como autoridad provincial de aplicación al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad de Aplicación organizará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables en la generación, transporte, tratamiento y desaparición final de residuos peligrosos. En la materia es de aplicación el Decreto Nº 875 / 2006 que establece que los vehículos motrices destinados al Transporte de Residuos Peligrosos deberán tener una antigüedad que no supere los diez (10) años.

El Decreto Nº 2625/99 reglamenta la Ley Provincial Nº 5917 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos. Dentro del sistema integral de gestión de Residuos Sólidos Urbanos se excluirán aquellos residuos industriales o de otras fuentes que por sus características se incluyan dentro de los Residuos Peligrosos.

#### **2.4 Residuos Patogénicos**

Ley provincial Nº 7.168 sancionada el 11/11/2003 regula las actividades de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, así como también toda otra actividad relacionada con la gestión de los residuos patogénicos y farmacéuticos generados en los centros de atención de la salud humana y/ o animal, públicos y privados, estatales o no.

Los residuos comprendidos en esta normativa son aquellos que poseen la capacidad de afectar, en forma directa o indirecta, la salud humana, animal o vegetal y/o causar contaminación del suelo, agua o atmósfera. Define a los Residuos patogénicos como “aquellos generados en centros de investigación y/o de atención de la salud humana o animal que revisten la característica de ser real o potencialmente reservorios o vehículos de microorganismos patógenos o sus toxinas”. Asimismo, define a los Residuos Farmacéuticos como “aquellos resultantes de la producción, elaboración, comercialización y utilización de medicamentos y productos farmacéuticos para la atención de la salud humana y animal, que posean características de toxicidad, teratogenicidad, carcinogenicidad o mutagenicidad, o bien, que debido a su condición no puedan ser utilizados o reutilizados”.

En el Art. 4ª define que se entiende por generación, recolección, transporte, tratamiento, disposición final, generador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, y, operador de residuos.

La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos comprendidos en la presente Ley, revestirán el carácter de servicio público, el cual deberá ser prestado por el Estado, por sí o por terceros, en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, a fin de lograr la protección de la salud y el ambiente.

Todo generador es responsable de los Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos que genera, de todo daño producido por éstos, dentro de su unidad generadora en las etapas de recolección, tratamiento y disposición final o por incumplimiento de la presente Ley y su reglamentación. Los concesionarios del servicio público son responsables de todo daño producido por la gestión de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos en las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, podrá convenir con los Municipios que lo soliciten:

- a) La delegación total o parcial de las competencias que le atribuye la presente Ley.
- b) La división de la superficie del territorio provincial en subunidades territoriales o zonas.
- c) La instalación de estaciones de transferencia, carga y plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final, así como la utilización de las vías de comunicación acordadas a tal efecto.

Los convenios deberán ser ratificados por los respectivos Concejos Deliberantes. Los Municipios que convengan responsabilidad en las distintas etapas, recibirán de parte del Poder Ejecutivo las correspondientes partidas presupuestarias y lo percibido por tasas y multas. En lo referente a la generación y gestión interna de residuos patogénicos y/o farmacéuticos por parte de las unidades generadoras, previo a la recolección; se designa como Autoridad de Aplicación para la presente ley al Ministerio de Desarrollo Social y Salud, u organismo que lo reemplace.

En lo referente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Obras; Públicas, o el organismo que lo reemplace. La ley establece la creación del Registro Provincial de Generación y Gestión Interna de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud u organismo que lo reemplace, para la inscripción de las unidades generadoras vinculadas a la atención de la salud humana y animal. Asimismo establece la creación del Registro Provincial de Operadores de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace.

Todo generador de residuos patogénicos, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generación y Gestión Interna de Residuos Patogénicos y/o Farmacéuticos, deberá presentar una declaración jurada.

Asimismo, la ley establece que el manejo de los residuos patogénicos debe quedar documentado en un instrumento que se denomina «Manifiesto».

La ley prohíbe a los concesionarios de servicios públicos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, recibir residuos patogénicos y/o farmacéuticos generados fuera del territorio provincial.

La Ley establece en su Art. 23<sup>a</sup> que la gravedad de la falta cometida y su sanción serán graduadas conforme a la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y la reincidencia en la comisión de las mismas. La sanción aplicada será recurrible en los tiempos, modos y formas establecidos por la legislación vigente en la materia.

El Decreto N° 2108 / 2005 reglamenta la Ley N° 7168 de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos.

## **2.5 Desechos Radiactivos y Basura Nuclear**

La Ley Provincial N° 6.207 prohíbe en todo el territorio provincial, la construcción de repositorios y depósitos para el almacenamiento de desechos radiactivos y basura nuclear altamente peligrosos, como asimismo, el ingreso de todo tipo de desechos y basura clasificados como de peligrosidad media y alta ( crf Art 1°). La norma determina que quedarán exceptuados del artículo anterior, todos aquellos repositorios y depósitos de almacenamientos necesarios para la gestión exclusiva de los residuos producidos por las instalaciones que operen en la provincia, y que devengan de la extracción del mineral para su tratamiento primario; los que deberán contar previamente con licencia de operación otorgada por la comisión internacional de control y seguridad radiológica y nuclear, y la correspondiente evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la autorización de las demás autoridades competentes que corresponda.

## **2.6 Preservación del Medio Ambiente**

La Ley Provincial N° 5.961 y su Decreto reglamentario N° 2109/94 tiene como objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público. Declara de interés provincial la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos.

El Art. 4º de la ley define los conceptos de: Ambiente, entorno o medio; Conservación; Preservación; Contaminación ambiental; y, Degradación. La presente ley establece, además, los principios de política ambiental que el Poder Ejecutivo y los municipios deberán garantizar en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social. En el marco de la Ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y en coordinación con los municipios, elaborará un Plan Ambiental.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y en coordinación con los organismos pertinentes, deberá elevar anualmente a la H. Legislatura un Informe Ambiental, el cual, deberá ser difundido y publicado para conocimiento de la opinión pública. Cabe mencionar el Decreto N° 266/95 que establece la obligatoriedad de realizar un Plan Ambiental Provincial, que debe incluir la gestión integral de residuos sólidos como factor a considerar debido a sus implicancias ambientales.

Efectuando un análisis desde la perspectiva institucional cabe mencionar que la presente ley crea el Consejo Provincial del Ambiente, como órgano asesor del Poder Ejecutivo el cual funcionará en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. El mismo estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y un (1) representante por cada una de las organizaciones constituidas legalmente, públicas o privadas, estatales o no,



que tengan entre sus objetivos el estudio, la investigación y/o la preservación del ambiente y los recursos naturales. Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática ambiental. El representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, estará encargado en forma permanente de la Secretaría Administrativa del Consejo.

La norma le otorga al Consejo Provincial del Ambiente las siguientes funciones, a saber:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Emitir opinión sobre los problemas del ambiente;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o a cualquier otro organismo público o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera;
- d) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos;
- e) Incentivar y desarrollar la investigación y la difusión de los conocimientos sobre el medio ambiente.

## **2.7 Evaluación de Impacto Ambiental**

El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta especificado en el Título V, debiéndose elaborar dicho informe en los casos en se proponga la realización de “proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial”. Los interesados deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que será expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o por las Municipalidades correspondientes.

El mencionado procedimiento está integrado por cuatro etapas, según consta en el artículo 29 de la presente ley, a saber:

- a) Presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental, y en su caso la manifestación Específica de Impacto Ambiental.
- b) La audiencia pública de los interesados y afectados
- c) El dictamen técnico
- d) La Declaración de Impacto Ambiental-DIA

La norma establece que la DIA sin dictamen técnico y audiencia pública previa será nula (art. 34).

En la **Figura 2**, se exponen a modo de diagrama las distintas etapas que integran el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental a cumplir según lo establece la Ley Nº 5961.

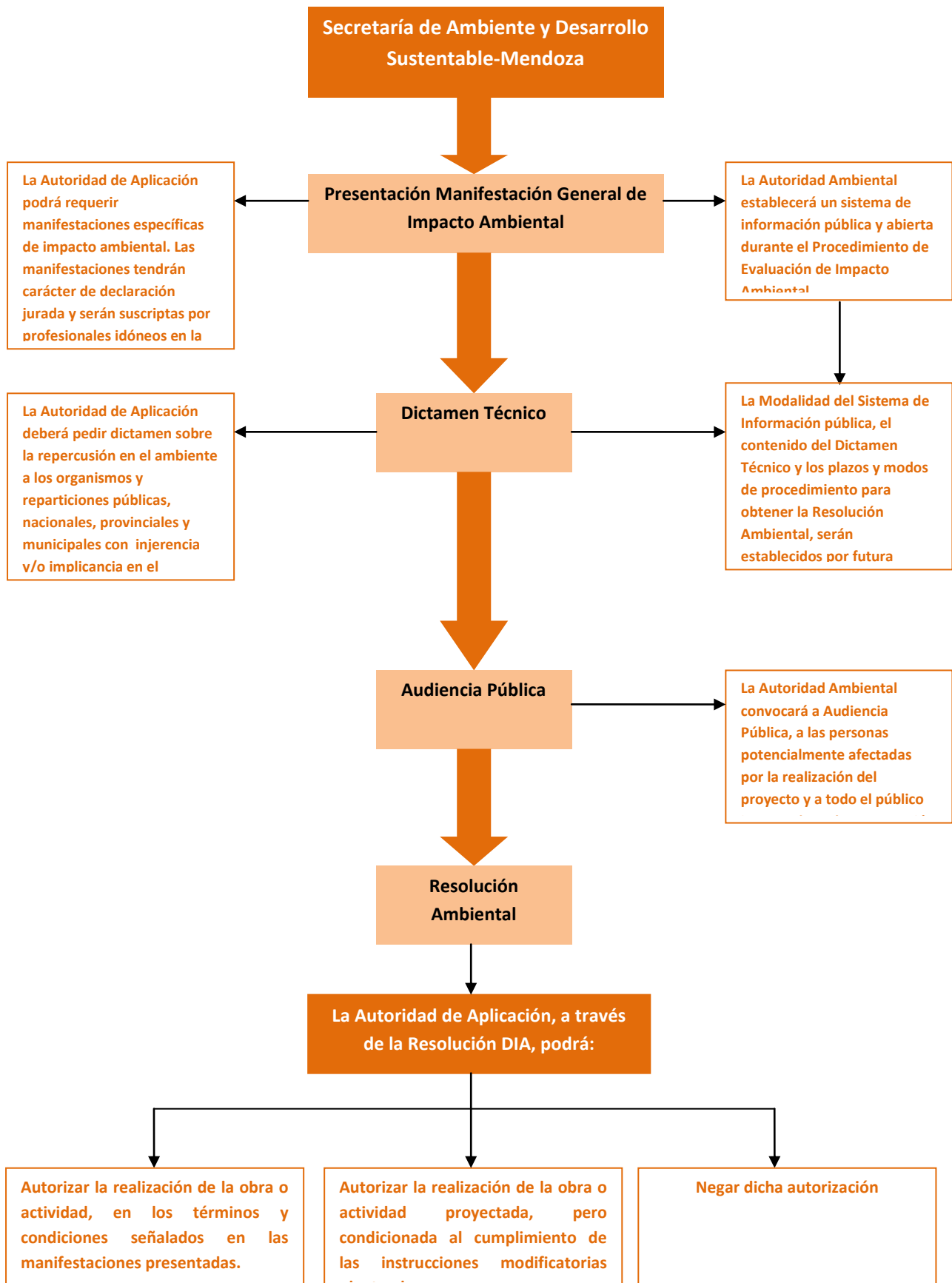


Figura 2 - Diagrama Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental



Asimismo, cabe mencionar que la presente norma ha sido modificada por la Ley N° 6169 en el año 1994, que modifica lo referido al Plan Ambiental establecido en el artículo 6º de la Ley N° 5961. Asimismo, por Ley N° 6649 del año 1998, se modifica el Anexo I de la Ley N° 5961. Asimismo, por Ley N° 6686 del año 1999 se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley N° 5961.

## **2.8 Contaminación ambiental**

La Ley N° 5711 establece la difusión de los niveles de contaminación ambiental existentes en el Micro Centro de la Ciudad de Mendoza, como así también en cualquier zona de Mendoza donde el Poder Ejecutivo considere tóxicos, o peligrosos los niveles de concentración o emanación, incluidos los niveles de líquidos y sólidos en aguas.

## **2.9 Recursos Hídricos**

### **2.9.1 Aguas continentales superficiales**

La Provincia de Mendoza ha sancionado desde muy temprana data normativa sobre la protección y uso racional del recurso hídrico existente en la Provincia. La primera norma al respecto es “la ley de aguas”(sin número) sancionada el 16 de diciembre de 1884, en donde se estipula que el uso de las aguas, deberá ser concedido por la ley, bajo el poder de policía del Departamento de Irrigación (con excepción de las aguas surgentes y vertientes dentro de la misma heredad).

La norma establece un orden de preferencia respecto a los distintos usos posibles del recurso hídrico de las aguas públicas, a saber (art. 115):

- Abastecimiento de poblaciones
- Abastecimiento de ferrocarriles
- Riego
- Molinos y otras fabricas
- Estanques para viveros o criaderos de peces

La ley determina que la concesión de uso de aguas públicas se autorizara sin perjudicar a terceros, y dejando a salvo los derechos de los particulares (art. 118). En cuanto a los aspectos administrativos o de distribución de aguas, la ley le confiere autoridad al Superintendente, pudiendo el interesado presentar recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo (art. 174).

### **2.9.2 Aguas subterráneas**

La ley de aguas de N° 1884 estable que las aguas subterráneas pertenecían al alumbrador o al dueño de la superficie (arts. 33 al 39). El sistema dominial que establecía la mencionada ley fue derogado por la ley N° 4.035, estipulando que “las aguas son de dominio público del Estado provincial mendocino”, en concordancia con

el art. 2340, inc. 3 del Código Civil de la Nación. Al particular expropiado se le da un derecho de concesión automático, siempre que sus titulares no opten por pedir indemnización (art. 37).

La concesión administrativa de las aguas subterráneas es otorgada por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación (DGI), tal como lo establece el artículo 3º de la ley Nº 4.035. La autoridad de aplicación encargada de la administración del agua subterránea es el Departamento General de Irrigación (DGI), según lo establece el artículo 1º de la ley 4.036, y los artículos 186 a 196 de la Constitución provincial, y la ley reglamentaria Nº 322 del 9 de enero de 1905.

### **2.9.3 Aguas de uso industrial**

El Departamento General de Irrigación (DGI) es el encargado de entregar la solicitud de concesión de uso de aguas subterráneas para el sector industrial. La Resolución (DGI) Nº 778/96, titulada, "Reglamento General para el Control de la Contaminación Hídrica", tiene como objeto la protección de la calidad de las aguas del dominio público provincial.

Respecto a los vertidos, el Reglamento establece que todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes al dominio público hidráulico debe contar con la previa autorización de la DGI. Asimismo el solicitante deberá contar con el pertinente tratamiento de efluentes adecuado a las exigencias de la presente resolución. Los vertidos autorizados por el DGI deberán cumplir con las condiciones de calidad, caudal, frecuencia, periodicidad y ubicación de su punto de vuelco que fije el mencionado organismo (art. 12).

Queda expresamente prohibido el vertido a piletas naturales o artificiales de infiltración y/o evaporación, pozos absorbentes, cavados, perforados, sumideros, inyectores o de otra especie. Asimismo, la Ley N 6044 Regula los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento, contiene normas sobre protección de la calidad del agua. Fija el reordenamiento institucional de Obras Sanitarias Mendoza.

### **2.10 Normas sobre la protección del Suelo superficial**

La Provincia de Mendoza en la ley Nº 5961, declara de interés provincial la "utilización racional del suelo" (art. 2º inc. b). La Provincia de Mendoza adhirió a la Ley Nacional Nº 22.428 y su D.R. Nº 681/81 sobre "fomento a la conservación de suelos", a través de la ley provincial Nº 4.597 del 22 de septiembre de 1981. En consecuencia el Dec. Nº 2.823/81 designa como autoridad de aplicación en tema de suelos a la Dirección Agropecuaria, creándose por Dec. Nº 3.955/83 una Comisión honoraria con representantes de los Ministerios de Economía y Servicios Públicos, cuyo objeto es brindar asesoramiento respecto al uso racional del recurso suelo. El Decreto Nº 155/82, crea el Organismo de aplicación de la Ley Nacional Nº 22.428, obligándolo a proceder a levantar el Mapa de Suelos de la Provincia. El Organismo propiciará la

formación de técnicos y la investigación de la degradación del suelo, efectuando estudios de ecosistemas que relacionen los recursos suelo y agua y crear una conciencia conservacionista en materia de suelo.

En materia de residuos sólidos urbanos, la norma establece que la disposición final de los residuos sólidos urbanos se deberá realizar según los lineamientos y disposiciones del presente Decreto y de la Ley Nacional N° 22.428.

En materia de protección del suelo, también es aplicable la Ley N° 5978, que establece como patrimonio provincial a todas las cavidades naturales en la jurisdicción provincial, estableciendo la prohibición de extracción de material geológico, biológico, arqueológico, paleontológico tanto del epigeo como del hipogeo sin la autorización y fiscalización de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, determina la aplicación del principio rector de Precaución cuando se refiere a la disposición de residuos sólidos urbanos en cavidades naturales o en sitios donde exista patrimonio geológico, arqueológico, paleontológico, entre otros.

## **2.11 Biodiversidad**

### **2.11.1 Flora**

La Provincia de Mendoza en su ley de preservación del medio ambiente N° 5.961, declara de interés provincial la flora existente (art. 2º inc. b) y la creación y defensa de reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple (art. 2º inc. c). La normativa provincial sobre riqueza forestal, arbolado, protección de bosques, ha sido analizada en párrafos antecedentes (ver ítem: riqueza forestal).

### **2.11.2 Fauna**

La Provincia de Mendoza adhirió a la Ley Nacional N° 22.421 de protección de la fauna silvestre, sancionando la Ley Provincial N° 4.602 y estableciendo como autoridad de aplicación a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales. La protección de las mismas involucra la cría, huevos, nidos, y guaridas, como así también su hábitat específico (art. 3º).

Se prohíbe expresamente la caza comercial (art. 27), con excepción de que los ejemplares sean vendidos a instituciones dedicadas a la investigación o con fines científicos y su ejercicio estará sometido a lo dispuesto por la autoridad. La Ley N° 6.245 Protección de la fauna silvestre. Reglamenta el uso de los vehículos todo terreno. Se restringe su tránsito en aquellos lugares reservados para la vida silvestre.

La Ley N° 4.386 D.R.855/69 Régimen aplicable en materia de conservación, protección, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan en el territorio de la Provincia.

## **2.12 Pesca**

El Decreto-Ley N° 4.428/80 regula lo concerniente en materia de pesca, defendiéndola como la fauna y flora acuática que vive permanentemente en el agua y transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, en aguas y riberas de la provincia (art. 1º). Los interesados en dedicarse a la pesca deportiva deberán obtener un permiso anual de pesca, personal e intransferible, que otorgara la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

La Ley N° 6.972 Establece la creación del Programa de Relevamiento de la fauna íctica de ríos, arroyos y lagunas de la Provincia.

## **2.13 Áreas Protegidas**

La Ley Provincial N° 6.045 titulada: Áreas Protegidas Provinciales, tiene como finalidad conservar y promover el patrimonio natural de la Provincia, instrumentar un sistema de áreas naturales, establecer regímenes de conservación de dichos ambientes, promover y apoyar la investigación científica y asegurar la diversidad biológica (art. 2º). A la conservación de dichas áreas se las declara de interés público provincial, debiendo los organismos del Estado provincial velar por su cumplimiento, para lo cual se deberán tomar criterios para la conservación, administración y uso de los ambientes naturales y sus recursos.

La ley categoriza a las áreas naturales según lo establecido por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, basando su clasificación en lo propuesto por la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN).

La creación de áreas protegidas provinciales será efectuada por ley, conforme a los mecanismos vigentes (art. 79).

## **2.14 Riqueza forestal**

La ley provincial N° 4.609 sancionada el 16 de noviembre de 1981, declara bosque "protector" todo el monte espontáneo que vegete en la Provincia, tanto en terrenos del dominio público como el privado (art. 1º), en concordancia con lo que establece el artículo 8º de la ley nacional 13.273. La ley provincial establece que cuando la construcción de obras públicas exija la erradicación de forestales de bosques protectores o permanentes, la repartición o empresa que realice la obra deberá plantar a su cargo igual cantidad de plantas (art. 3º), debiendo presentar en forma previa a la erradicación el proyecto respectivo para su aprobación por la autoridad forestal.

La Ley N 6.256 modifica a la Ley N 5.733 y establece la realización de inventario forestal en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. La Ley N 6.191 establece la promoción en todo el ámbito provincial de las inversiones en explotaciones forestales

y el desarrollo e integración de la industria forestal. La Ley N 2.088 regula la defensa y acrecentamiento de la riqueza forestal.

### **2.15 Arbolado público**

La Ley N° 7874 tiene por objeto proteger y mejorar el medio ambiente de la Provincia de Mendoza, a través de la implementación de una política ambiental, permanente, racional y sustentable para el control, conservación y preservación del arbolado público. Asimismo es aplicable la Ley N 2.376 que crea el régimen provincial sobre arbolado público y privado.

### **2.16 Patrimonio Cultural**

La Ley Provincial N° 6.034 y su modificatoria N° 6.133 de Patrimonio Cultural establece un régimen de protección de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Provincia, ya sea por interés antropológico, histórico, arqueológico, artístico, artesanal, monumental, científico y tecnológico, vinculados con el desarrollo cultural de la Provincia.

En el caso del patrimonio arqueológico, la ley ampara no solo los bienes sino también los sitios y áreas de influencia, obligando a los organismos públicos que proyecten obras, inicien o ejecuten obras en el territorio, a prever los instrumentos que permitan la conservación del patrimonio cultural y natural.

### **2.17 Aire**

La Provincia de Mendoza adhirió a la ley nacional N° 20.284, sancionando la ley N° 5.100 de preservación del recurso aire y su decreto reglamentario N° 2.404/89. Los Municipios son los encargados de velar por el cumplimiento de la ley, verificar las infracciones contra la misma y sustanciarse respecto de las causas que originan la contaminación atmosférica (art. 4°).

El Decreto N° 2.404/89 establece un conjunto de medidas administrativas y técnicas para el monitoreo y control ambiental permitiendo determinar el nivel de riesgo admitido por la autoridad en la preservación del aire, sus recursos y demás elementos asociados. Se crea un Sistema de Monitoreo y Control Ambiental (SMCA), que está definido como un conjunto de organismos gubernamentales y no gubernamentales agrupados e interrelacionados, con la finalidad de cumplir con la misión establecida por la norma que es la de “promover y ejecutar todas las medidas necesarias para el monitoreo y control ambiental tendiente a la preservación del recurso aire” (art. 5°).

La Ley N° 5.941 prohíbe en todo el territorio de la Provincia, la fabricación, almacenamiento y comercialización de cualquier producto que contenga como gas propelente alguna de las sustancias enumeradas en el anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por Ley N°

23.778. La Autoridad de Aplicación puede ampliar la lista de sustancias comprendidas en la norma con todo otro compuesto químico que, a su juicio, sea nocivo para la salud y el medio ambiente (cfr. art. 2º).

La Ley Nº 5.711 Obliga a la difusión de niveles de contaminación ambiental – gaseosa, acústica, líquidos y sólidos en aguas -, existentes en el micro centro. Así también en cualquier zona de Mendoza donde el Poder Ejecutivo considere tóxicos, o peligrosos los niveles de concentración o emanación.

El Decreto Nº 674/96 declara de Interés Provincial la Implementación de una Planta de Verificación y Certificación de Emisiones para la reducción y control de la contaminación ambiental por emisiones de gases de escapes, generadores por unidades de Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de Mendoza.

## **2.18 Ordenamiento Territorial**

La Ley Nº 4.886 establece la delimitación, uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en la zona Oeste del Gran Mendoza. Modificada por Ley Nº 5.046, Ley Nº 6.129 y Ley Nº 6.186. La Ley Nº 3.776 establece disposiciones urbanísticas y edilicias de fraccionamientos ubicados a ochocientos (800) metros de parques o en costados de caminos. Modificada por Ley Nº 5.239.

## **2.19 PCB's**

La Provincia de Mendoza a través de la Ley Nº 7.761 adhiere a la Ley Nacional Nº 25.670 de presupuestos mínimos de gestión ambiental y eliminación de PCB'S.

## **3. NORMATIVA MUNICIPAL**

A continuación se presenta sintéticamente los aspectos relevantes de la legislación aplicable en los Municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Luján, Maipú, Luján de Cuyo, Mendoza Capital, encargadas de la gestión de residuos sólidos urbanos.

### **3.1 MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO**

La Ordenanza **Nº 1333/99** aprueba el Convenio firmado entre la Municipalidad de Luján y el Gobierno de la Provincia para el mejoramiento de la gestión de los RSU. Establece el cumplimiento de pautas de convenio en orden a adherir a la Ley Provincial de Residuos Sólidos Urbanos. La Autoridad de Aplicación es el Municipio de Luján de Cuyo.

La Ordenanza **Nº 1645/00** establece la erradicación de basurales no controlados. La Autoridad de Aplicación es el Municipio de Luján de Cuyo.

La Ordenanza **Nº 1741/00** referida a la Recolección especial de residuos. Indica la forma de recolección de residuos especiales. La Autoridad de Aplicación es el Municipio de Luján de Cuyo.

La Ordenanza **Nº 1517/99** Establece la zonificación y Uso del suelo delimitando la zona de Reserva Ambiental 1 a la zona de Vistalba y Reserva ambiental 2 a las zonas de Carrodilla y Mayor Drumond. Y estableciendo zonas de uso industrial y urbano. Las zonas protegidas ambientalmente no pueden admitir ubicación de plantas e reciclado ni vertederos. La Autoridad de Aplicación es el Municipio de Luján de Cuyo. Para el caso de industrias en las zonas permitidas establece un listado con distintos rubros estableciendo un registro.

Ordenanza **Nº 3785/04** tiene por objeto regular, en el marco de lo establecido en el Título V de la ley Nº 5961 de Preservación del Medio Ambiente, el Procedimiento de E.I.A.M. (Evaluación de Impacto Ambiental), aplicable en el ámbito del Departamento de Lujan de Cuyo. Se designa como Autoridad de Aplicación, a la Secretaria de Obras y Servicios Públicos a través del Departamento de Gestión Ambiental.

### **3.2 MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL**

La Ordenanza **Nº 3396/99** establece el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a nivel Municipal según lo establecido en la Ley Provincial 5961. El procedimiento involucra algunos aspectos de la gestión de RSU que se desarrollan en el ámbito municipal. Designa como autoridad de aplicación a la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo. Establece tres niveles de Evaluación de Impacto Ambiental según el tipo de obra o actividad. Todos los proyectos o actividades, tanto públicas como privados, a los cuales la Autoridad de Aplicación categorice como comprendidas dentro del alcance del procedimiento del EIAM deberán obtener, en forma previa al comienzo de toda obra o actividad la Declaración de Impacto

Ambiental (DIA). La obtención de la DIA es requisito indispensable para aprobación definitiva por parte del Poder Ejecutivo Municipal de la ejecución de cualquier obra o actividad comprendida por el procedimiento de EIAM.

La Ordenanza **Nº 3135/92** establece la ubicación, forma de depósito y horario de colocación de los residuos en la vía pública, como así también respecto a su recolección transporte y disposición final. Se refiere explícitamente a la gestión de los RSU. La Autoridad de Aplicación es el Municipalidad de la ciudad de Mendoza.

La Ordenanza **Nº 3217/94** establece los tributos referidos a la recolección especial de residuos sólidos. Se refiere a los residuos sólidos urbanos de confiterías, alojamientos, supermercados, clubes, etc. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de la ciudad de Mendoza. Se establecen las tasas en función del tipo de actividad.



La Ordenanza **Nº 3218/94** establece la reglamentación del tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos dentro del ámbito municipal. Se refiere a los residuos peligrosos y los diferencia de los RSU. AA: Municipalidad de la ciudad de Mendoza. Se establecen registros de generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos. El Municipio otorga un Certificado Ambiental. Los actores involucrados deberán inscribirse en el Municipio.

La Ordenanza **Nº 2976/90** instrumenta los medios tendientes a mejorar las condiciones ambientales de la Ciudad de Mendoza, estableciendo un control de actividades y de monitoreo de las mismas. Tiene un capítulo referido a las emisiones olorosas, por lo cual se involucra la eficiente recolección de RSU y eventualmente su disposición final. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de la ciudad de Mendoza.

La Ordenanza **Nº 2964/89** establece la modalidad permitida para la extracción a la vía pública y posterior recolección Municipal de los denominados remanentes de jardín. Los remanentes de jardín forman parte de los RSU. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de la ciudad de Mendoza.

La Ordenanza **Nº 2943/89** establece la prohibición de quemar hojas secas y/o cualquier otro residuo en la vía pública. Las hojas y demás residuos de tipo RSU serán recolectados por el Municipio y dispuestos adecuadamente. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de la ciudad de Mendoza.

La Ordenanza **Nº 2903/88** establece las normas sobre la extracción, recolección, transporte y disposición final de los RSU. La Ordenanza se refiere específicamente a los RSU. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de la ciudad de Mendoza. El Municipio establece las distintas formas de recolección y tipos de residuos, dando permisos y fijando y multas en caso de incumplimiento.

### **3.3 MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ**

La Ordenanza **Nº 3054/90** establece la categoría de Zona Ambiental Protegida para aquellas zonas que habiendo sido modificadas por acción antrópicas o naturales, constituyan un valor ecológico ambiental o paisajístico. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz. La categoría de zona ambiental protegida deberá ser establecida por las correspondientes Áreas del Municipio.

La Ordenanza **Nº Ord. 3325/92** prohíbe en la totalidad del territorio Municipal el emplazamiento y/o instalación de vaciaderos y/o basurales de residuos, desechos y de todo tipo de elementos orgánicos y/o inorgánicos que presenten características que puedan ser encuadradas dentro de las categorías tóxicas, contaminantes o peligrosas para el medio ambiente y para la salud de la población. Se refiere específicamente a



los sitios de disposición final de los residuos. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz.

La Ordenanza **Nº 3701/94** modifica la Ordenanza Nº 3054 incluyendo las categorías de valor histórico, arquitectónico y urbanístico a las zonas ambientalmente protegidas. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz. La categoría de zona ambiental protegida deberá ser establecida por las correspondientes Áreas del Municipio.

La Ordenanza **Nº 3818/94** establece la adhesión de la Municipalidad de Godoy Cruz a la Ley Provincial Nº 5917 que establece las normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos. Establece la adhesión a la Ley que discrimina los RSU de los Residuos Peligrosos. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz. La Municipalidad deberá dar una habilitación específica a los locales donde actúen generadores y operadores de Residuos Peligrosos.

La Ordenanza **Nº 4103/96** modifica la Ordenanza 3054/90 estableciendo nuevas zonas ambientalmente protegidas. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz.

La Ordenanza **Nº 4280/98** modifica a la Ordenanza 3054/90 estableciendo nuevas zonas ambientalmente protegidas. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz.

La Ordenanza **Nº 4284/98** establece al Barrio SUPE como zona ambientalmente protegida. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz.

La Ordenanza **Nº 4400/99** aprueba el Convenio entre el Gobierno Provincial y La Municipalidad de Godoy Cruz para adherir al Plan Provincial de Residuos Sólidos Urbanos. Se refiere específicamente a las distintas etapas de la gestión de los RSU. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz.

La Ordenanza **Nº 4584/00** de planificación urbana, establece las zonas de acuerdo a los usos del suelo invalidando sitios y áreas para la disposición final. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz.

La Ordenanza **Nº 4535** establece la adhesión del Municipio al Decreto 2109 Reglamentario de la Ley Nº 5961. La norma establece la protección ambiental del Departamento mediante la obligación de efectuar Evaluaciones de Impacto Ambiental, donde la recolección y disposición de RSU son parte fundamental. Queda sometido al

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM) además de los proyectos consignados expresamente en el punto II inciso 2 del Anexo I de la ley Nº 5.961 presente, todo proyecto municipal, público o privado que se refiera a un desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético y que sea categorizado por la autoridad entre los proyectos «sujetos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Municipal. Crea en el ámbito de la Municipalidad de Godoy Cruz el Registro Municipal de Consultores y de Entidades dictaminadoras de las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Certificados otorgados: Certificados de habilitación de obras o actividad.

Declaración de Impacto Ambiental. La Unidad de Calidad Ambiental Municipal, funcionará en el ámbito del Departamento de Ambiente, y estará compuesta por personal profesional técnico y administrativo de esta Área Las funciones de la Unidad de Calidad Ambiental serán:

- 1- Coordinar las etapas de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental asegurando su ejecución y el cumplimiento de los plazos legales.
- 2- Categorizar, calificar, y establecer los términos de referencia de los proyectos, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- 3- Solicitar los dictámenes técnicos y sectoriales que correspondiere.
- 4- Requerir Informe de Partida
- 5- Requerir o elaborar Planes de Contingencia externa ante eventuales accidentes.
- 6- Producir información y proyectos tendientes a la mejora de la Calidad de Vida de la población en función de la preservación y protección ambiental.
- 7- Evaluar el cumplimiento de las Resoluciones, Decretos, Informes Técnicos e Informes de Partida referidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

### **3.4 MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS**

La Ordenanza **Nº 50/1990** establece la privatización de la gestión de los RSU en el Departamento de Las Heras. Se refiere específicamente a los residuos sólidos urbanos en las distintas etapas de recolección, tratamiento y disposición final. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Las Heras. La misma establece requisitos técnicos y económicos para la privatización y la documentación necesaria para la licitación pública de la privatización.

La Ordenanza **Nº 125/99** adhiere al Decreto Reglamentario Nº 2109 de la Ley 5961 de Protección del Medio Ambiente y Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Se refiere a la evaluación de los impactos ambientales, entre ellos los producidos por la Gestión de RSU. Registros de Consultores y de Entes Dictaminadores. Certificados otorgados: Habilitaciones de funcionamiento y Declaraciones de Impacto Ambiental. La Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente o el Área del Ejecutivo del cual dependa el Departamento de Sanidad Ambiental, será La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, quien tendrá como funciones:

- 1- Calificar, categorizar y establecer los términos de referencia de los proyectos de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- 2- Coordinar las etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asegurando su ejecución y el cumplimiento de los plazos legales:
  - a) Solicitar los dictámenes técnicos y sectoriales que correspondiere.
  - b) Convocar Audiencia Pública.
  - c) Requerir Informe de Partida.
- 3- Elaborar planes de contingencia externa ante eventuales accidentes.
- 4- Producir información y proyectos tendientes a la mejora de la Calidad de Vida de la población, en función de la preservación y protección ambiental.

### **3.5 MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

Ordenanza **Nº 3115/94** establece la adhesión del Municipio a la Ley Provincial Nº 5961 de Preservación del Ambiente y Evaluación de Impacto Ambiental. En los estudios ambientales se tienen en cuenta los RSU y su gestión, la cual es específicamente mencionada. Crea el Registro de Consultores idóneos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos de la elaboración de la Manifestación General de Impacto Ambiental, Aviso de Proyecto e Informe de Partida. Corresponde al Departamento Ejecutivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. A tales efectos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer Auditorías Ambientales como instrumento idóneo para poner en funcionamiento las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Registros exigidos: Estudios de Impacto Ambiental según las distintas categorías. Certificados otorgados: Declaración de Impacto Ambiental o Resolución de excepción. Certificación de calidad ISO 9000. Recolección y limpieza de espacios públicos. Se refiere a un aspecto de la gestión de RSU. La Autoridad de Aplicación es el Municipio de Maipú.

### **3.6 MUNICIPALIDAD DE LAVALLE**

La Ordenanza sin número establece los Servicios Generales y las tasas municipales por cada uno. Entre los servicios enumerados figura el de recolección y disposición de los residuos sólidos urbanos. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Lavalle.

### 3.7 MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN

**Ordenanza 7366/07** trata sobre grandes y medianos generadores de RSU de forestales, inertes y escombros. Establece la calidad de estos residuos para su disposición inicial, indica responsabilidades. Plantea la necesidad de contar con habilitación municipal para el transporte de estos residuos. Además establece disposiciones de uso general para el ciudadano en el cuidado de los espacios públicos, también regula actividades de recolección y limpieza urbana. Prohíbe la separación informal de residuos en la vía pública.

**MARCO LEGAL**  
**APENDICE: NORMAS APLICABLES**

**1. APENDICE 1: CUADRO DE NORMAS INTERNACIONALES, NACIONALES, DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y ORDENANZAS MUNICIPALES**

**1.1 TRATADOS INTERNACIONALES**

<b>TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA</b>				
<b>Sector</b>	<b>Tratado Internacional</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Protección de la Atmósfera</i>	<i>Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático</i>	<i>Ley 24.295</i>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación</i>	<i>La República Argentina al ratificar la Convención Marco sobre Cambio Climático por Ley Nº24.295/93, asumió entre otros compromisos enunciados en sus cláusulas, el de volver a los niveles de 1990 las emisiones antropógenas de Dióxido de Carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal (cont. Inc. a., 2da. parte, art. 4º).</i>
	<i>Protocolo de Kyoto</i>	<i>Ley 25.438</i>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación</i>	<i>La República Argentina con la ratificación del Protocolo de Kyoto por Ley 25.438, asume el compromiso de limitar sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.</i>
	<i>Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono</i>	<i>Ley 23.724</i>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable</i>	<i>La República Argentina asume el compromiso de arbitrar los mecanismos legales, administrativos y técnicos conducentes a proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos</i>



TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA				
Sector	Tratado Internacional	Norma Nacional	Autoridad de Aplicación	Síntesis
				resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
	Protocolo de Montreal	Ley 23.778	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	<p>La República Argentina asume el compromiso de adoptar medidas de control sobre aquellos factores que incrementan el agotamiento de la capa de ozono, entre los que cabe mencionar: la producción de sustancias controladas, el consumo de las mismas, su racionalización industrial. Con posterioridad se introdujeron enmiendas al Protocolo de Montreal, ratificadas mediante las siguientes leyes nacionales: L. 24.167, aprobó enmienda, adoptada en Londres, el 29/06/90; L. 24.418, aprobó enmienda al Protocolo de Montreal, adoptada en Copenhague (Reino de Dinamarca), el 25/11/92; L. 25.389, Se aprobaron las enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptadas en Montreal –Canadá–, el 17/09/97.</p> <p><b>Diversidad Biológica</b> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Conservación de la Diversidad Biológica Ley 24.375 Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable La República Argentina se compromete a adoptar las medidas necesarias conducentes a conservar la biodiversidad, entre ellas: posibilitar el usos sostenible de sus componentes, distribuir equitativamente sus beneficios, establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de proyectos que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.</p>



TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA				
Sector	Tratado Internacional	Norma Nacional	Autoridad de Aplicación	Síntesis
<b>Fauna</b>	Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	Ley 22.344	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	<p>La Convención (CITES) tiene por objeto fomentar la cooperación internacional para lograr la protección de ciertas especies contra el tráfico excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia. A los efectos de establecer la protección que requieren distintas especies, se elaboraron tres Apéndices, que contienen listas donde figuran los animales y plantas, de acuerdo con el grado de amenaza que sufre cada uno de ellos.</p> <p>La Convención CITES tuvo una enmienda, adoptada en la Segunda Reunión Extraordinaria de la Conferencia de las Partes, celebrada en Gaborone, Bostwana, el 30 de Abril de 1983, la que fue ratificada por la República Argentina por Ley Nro.23.815.</p> <p><b>Fauna</b> Convención sobre Conservación de Especies Migratorias Ley 23.918 Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable Ratifica Convención sobre Conservación de Especies Migratorias. Obliga a los Estados Parte a adoptar medidas y celebrar Acuerdos conducentes a la preservación de las especies migratorias y sus hábitats en general, en particular recomienda a los Estados Parte la prevención, reducción, o control y limitación de las inmisiones de sustancias nocivas para las especies migratoria s en cuestión en el hábitat de dicha especie.</p>
<b>Residuos Peligrosos</b>	Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos	Ley 23.922	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	<p>Regula el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación. A partir de su ratificación la República Argentina asume el compromiso de adoptar las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos.</p>





<b>TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA</b>				
<b>Sector</b>	<b>Tratado Internacional</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Agroquímicos</b>	<i>Convenio de Róterdam</i>	<i>Ley 25.278</i>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable</i>	<i>Mediante el Convenio de Rotterdam fueron aprobadas a nivel internacional las disposiciones sobre el procedimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. El Convenio fue adoptado el 10 de Septiembre de 1998, y aprobado por la República Argentina a través de la sanción de la Ley Nro. 25.278.</i>
<b>Contaminantes Orgánicos Persistentes</b>	<i>Convenio de Estocolmo</i>	<i>Ley 26.011</i>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable</i>	<i>El Convenio de Estocolmo fue adoptado el 22 de mayo de 2001, y aprobado por la República Argentina por Ley Nro. 26.011. El objetivo del Convenio se funda en el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y consiste en proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.</i>
<b>Medio Ambiente Laboral</b>	<i>Convenio sobre la Prevención y el Control de los Riesgos Profesionales causados por las Sustancias o Agentes Cancerígenos</i>	<i>Ley 21.663</i>	<i>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Superintendencia de Riesgos del Trabajo</i>	<i>Ley 21.663, ratifica el Convenio 139 de la O.I.T. por el cual se establecen normas de seguridad y prevención de enfermedades profesionales provenientes de actividades relacionadas con el uso y manejo de sustancias cancerígenas.</i>
<b>Suelo</b>	<i>Convención de las Naciones Unidas sobre Lucha contra la Desertificación</i>	<i>Ley 24.071</i>	<i>Ministerio de Economía Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos</i>	<i>Mediante Ley 24.071 se aprueba la Convención por la cual la República Argentina se compromete, entre las prescripciones del texto legal internacional, a adoptar medidas técnicas y legales, en las que se consideren los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía, a fin de amortiguar sus efectos en el suelo del territorio nacional.</i>

## 1.2 MERCOSUR

TRATADOS REGIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA(MERCOSUR)				
Sector	Acuerdo Regional	Norma Nacional	Autoridad de Aplicación	Síntesis
<b>Medio Ambiente</b>	Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente MERCOSUR/CMC/ Dec.02/01	Ley 25.841	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	<p>Los países signatarios se comprometen a cumplir con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio ambiente y Desarrollo de 1992, como así también analizar la posibilidad de aplicar dichos principios que no hayan sido objeto de tratados internacionales (conf. arts. 1º y 2º). Incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente.</p> <p>Complementan el Acuerdo precedente las siguientes normas aprobadas en el ámbito del MERCOSUR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Resolución MERCOSUR/GMC Nro. 10/94. Aprueba las "Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental".</li> <li>-Resolución MERCOSUR/GMC Nro. 7/98. Incluye el tema "Emergencias Ambientales" en el Programa de Trabajo del Subgrupo de Trabajo Nro. 6 a fin de proponer al Grupo Mercado Común "las prioridades, los mecanismos de coordinación y las directrices generales para la implementación de la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR</li> <li>- Decisión MERCOSUR/CMC Nro. 10/00. Aprueba la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la seguridad regional entre los Estados Parte del MERCOSUR en materia de ilícitos ambientales, tales como contaminación del medio ambiente, depredaciones de la biodiversidad, tráfico ilegal de flora, fauna y sustancias y productos peligrosos, entre otros, excepto los radioactivos.</li> </ul>
<b>Gestión Residuos</b>	Res. MERCOSUR/GCM Nro. 30/02	Res. 408/04	Ministerio de Salud	Fue incorporado a la normativa nacional vigente el documento "Criterios para la Gestión Sanitaria de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Carga y Pasajeros y Puntos de Frontera en el MERCOSUR", aprobado por la Resolución MERCOSUR/GMC Nro. 30/02.

TRATADOS REGIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA(MERCOSUR)				
Sector	Acuerdo Regional	Norma Nacional	Autoridad de Aplicación	Síntesis
<b>Residuos Peligrosos</b>	MERCOSUR/CMC/ Dec.2/94	Res. (ST) 195/97	Secretaría de Transporte	Aprueba el Acuerdo y su Anexo sobre transporte de mercancías peligrosas, cuyas normas son de aplicación conjuntamente con las disposiciones particulares de cada Estado Parte (conf. art. 5) y las recomendaciones de las Naciones Unidas (conf. inc. a) art. 6).

### 1.3 NORMATIVA NACIONAL

NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
<b>Evaluación de Impacto Ambiental Obras Viales</b>	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - MPFIPyS Secretaría de Transporte -STDirección Nacional de Vialidad -DNV	Res. (ST)Nro. 1.656/93	Aprueba el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales, en él se establecen los lineamientos ambientales para el diseño, planificación, construcción y operación de obras viales, entre los que figura la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.
		D.L. 505/58 y normas modificatorias	El Decreto Ley Nro. 505/58 art. 27, establece que los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, "serán propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la transferencia de dominio de los bienes necesarios previa cesión o expropiación de los mismos y demolición de las construcciones existentes cuya permanencia no sea indispensable. Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones". La "zona de camino" comprende el tendido paralelo de 70 mts. de ancho que puede llegar a 100 o 150 mts. si se trata de autopistas.
<b>Medio Ambiente</b>	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	L. 25.831	Ley de presupuestos mínimos aplicable al ejercicio de derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.
		L. 25.675	Ley de presupuestos mínimos aplicable en materia de protección ambiental. Entre otros temas la L. 25675



NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
			<i>regula lo relativo a: ordenamiento ambiental; evaluación de impacto ambiental; educación e información; participación ciudadana, audiencias públicas. Define el daño ambiental, establece el régimen de responsabilidades y define las competencias administrativas y judiciales. Dispone sobre seguro ambiental y fondo de restauración. Mediante Decreto Nro. 2413/02 son observadas las disposiciones contenidas en los arts. 3, 19, 29 y 32 y promulgada la Ley Nro. 25.675.</i>
		L. 16.986 D.R. 929/67	<i>Establece el régimen procesal aplicable en materia de acción de amparo.</i>
		D. 481/03	<i>Establece la designación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente, como autoridad de aplicación de la Ley Nro. 25.675, Ley del Ambiente.</i>
<b>Residuos Peligrosos</b>	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	L. 25.612	<i>Ley de presupuestos mínimos aplicable a la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Sancionada: Julio 3 de 2002, promulgada parcialmente el 25 de julio de 2002.</i>
		L. 24.051 D. R. 831/93	<i>La Ley 24.051, su D.R. 831/93, normas modificatorias y complementarias, establecen el régimen legal aplicable en materia de generación, transporte, tratamiento y disposición de residuos peligrosos.</i>
<b>Residuos Sólidos Domiciliarios</b>	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable	L. 25.916	<i>Esta ley establece los presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos domiciliarios, a los cuales deberán ajustarse toda la legislación existente en materia de residuos domiciliarios ya existentes a nivel nacional, provincial y/o municipal. Regula la gestión de residuos domiciliarios abarcando todo el proceso comprendido entre la generación y su disposición final, pasando por la disposición inicial, general o selectiva, la recolección, transferencia y transporte y su procesamiento o tratamiento. Establece que las autoridades de aplicación de la presente ley son aquellas correspondientes a cada una de las jurisdicciones locales. A nivel nacional, establece un sistema de coordinación interjurisdiccional, cuyo coordinador es el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el cual tiene a su cargo lograr los objetivos de la ley en todo el</i>



<b>NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
			<i>territorio nacional.</i>
<b>PCB's</b>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable</i>	<i>L. 25.670 D. R. 853/07</i>	<i>Establece el régimen legal aplicable sobre presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCB's.</i>
<b>Recursos Hídricos</b>	<i>SAyDS</i>	<i>L. 25.688</i>	<i>Establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.</i>
<b>Atmósfera</b>	<i>SAyDS</i>	<i>L. 20.284</i>	<i>Tiene como objetivo estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica.</i>
		<i>Res. 953/04</i>	<i>En virtud de los convenios ratificados por la República Argentina mediante Ley Nº 23.724 y 23.778 -Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono -, y las Leyes Nros. 24.167, 24.418 y 25.389 – que aprueban las enmiendas de Londres, Copenhague, y Montreal al Protocolo de Montreal, respectivamente-. Por Resolución Nro. 953/04, se establece la definición de sustancias controladas, controladas recuperadas, controladas recicladas, controladas regeneradas. Se crea el Registro histórico de importaciones. Se determina el cupo de importación, cuota de importación/exportación. Se define la calidad de importador nuevo o eventual. Se habilita un Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIESAO).</i>
		<i>Res. 528/01</i>	<i>Fija normas en materia de extracción de muestras de gases y medición de su concentración en el aire ambiente.</i>
<b>Recursos Forestales</b>	<i>SAyDS</i>	<i>L. 13.273</i>	<i>Régimen legal aplicable en materia de defensa, conservación y protección de la masa forestal nacional, la elaboración y ejecución de programas de investigación y de extensión, y la promoción del crecimiento de la masa boscosa mediante el otorgamiento de créditos, exenciones impositivas y/o subsidios.</i>
		<i>Res. 222/97</i>	<i>Establece las directrices organizativas del Plan de Manejo del Fuego.</i>
		<i>Ley Nº 26.331</i>	<i>Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.</i>



<b>NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Minería</b>	Secretaría de Minería -SMDirección Nacional de Minería -DNM	Código de Minería	Código de Minería (texto ordenado por D.456/97). "El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio" (art. 201, Tít. X, C.M.).
<b>Suelo</b>	Ministerio de Economía -MESecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos -SAGPyA	L.22.428 D.R. 681/81	Regula la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos, como así también prevenir, controlar la degradación de las tierras, provocada por la acción del hombre. Establece la competencia de la Autoridad de Aplicación Nacional promover la investigación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que corresponda a toda la población. Asimismo, faculta a las Provincias a velar por la aplicación de normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de obras a realizarse en su jurisdicción, como así también a emplazar a los responsables, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso desincumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia (conf.art. 6, L. 22.428).
	SAyDS	Res. 250/03	Aprueba el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y Mitigación de los efectos de la Sequía y su Documento Base.
<b>Fauna</b>	SAyDS	L. 22.421 D.. 667/97	La L. 22.421, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias conforman el régimen legal aplicable en materia de preservación de la fauna silvestre y su hábitat. Regula temas concernientes a protección, comercialización, importación y exportación de especies, caza deportiva, comercial, y científica. Tipifica infracciones y establece el régimen sancionatorio. En el artículo 1º de la Ley Nro.22.241 se declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Establece la competencia de la Autoridad de Aplicación para coordinar con los organismos oficiales nacionales y locales, la prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para la vida silvestre, mediante medidas preventivas, la realización de estudios de factibilidad y proyectos de obras (desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones del cauce de los ríos, construcción de diques y embalses), que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las Autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna (conf. art. 13, Cap. IV, L. 22.241). Asimismo, se prevé que antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la





NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
			<i>destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las Autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre (conf. art. 14, Cap. IV, L. 22.241).</i>
<b>Patrimonio Cultural</b>	<i>Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación -SCL.</i>	L. 25.743	<i>Deroga la Ley Nro. 9080. Establece el régimen legal aplicable en materia de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Nación. Regula lo atinente a objetivos de la norma, bienes arqueológicos y paleontológicos. Distribución de competencias y de las autoridades de aplicación. Dispone sobre el dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos. Fija las condiciones y requisitos para la inscripción en el Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos. Regula lo atinente a las Concesiones. Limitaciones a la propiedad particular. Establece el régimen de Infracciones y sanciones, tipifica los delitos y consecuentes penas. Traslado de objetos. Protección especial de los materiales tipo paleontológico. Disposiciones complementarias. Entre los deberes que fija la norma cabe señalar los siguientes: Toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos (conf. art. 13).</i>
		L. 25.568	<i>Aprueba la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas — Convención de San Salvador — adoptado en Washington el 16 de junio de 1976.</i>
		L. 25.197	<i>La L. 25.197 tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales. Designa como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Cultura de la Nación.</i>
		L.24.252	<i>Modifica Ley Nro. 12.665. Otorga a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la atribución de designar a los expertos para realizar la evaluación de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado.</i>
		L. 12.665 D.R. 4.005/41	<i>Establece el régimen legal aplicable a la protección de los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o instituciones públicas, a los cuales</i>





NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
			<i>somete a la custodia y conservación del gobierno federal y, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.</i>
<b>Patrimonio Cultural</b>	<i>Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación -SC</i>	<i>R. 184/03</i>	<i>Se designan al Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nacional de Investigación de las Ciencias Naturales, como autoridad competente en la aplicación y control del cumplimiento de la Ley Nro. 25.743.</i>
		<i>Disp.18/03</i>	<i>Establece la creación en el ámbito del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nacional de Investigación de las Ciencias Naturales, del Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos.</i>
<b>Áreas Protegidas</b>	<i>Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable</i>	<i>L. 22.351</i>	<i>Modificada en el inc. 1) del Art. 5° por la Ley 26.389, establece que se deben mantener las áreas que sean representativas de una región fitogeográfica sin alteraciones, prohibiéndose en ellos toda explotación económica. Mediante esta norma se derogan las Leyes N° 18.524 y N°20.161.</i>
		<i>L. 21.386/78</i>	<i>En relación al patrimonio mundial, cultural y natural esta ley obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural (Art. 6°).</i>
		<i>D. 2.148/90</i>	<i>Se refiere a la conservación de la diversidad biológica argentina.</i>
		<i>L. 24.702/96</i>	<i>Establece a diversas especies como Monumentos Naturales.</i>
		<i>D. 453/94</i>	<i>Fija la Clasificación de áreas protegidas. Prohíbe realizar en las Reservas Naturales Silvestres y en las Reservas Naturales Educativas, actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines de su manejo.</i>
<b>Comunidades Indígenas</b>	<i>Ministerio de Salud y Acción Social Comisión Nacional de Asuntos Indígenas</i>	<i>L. 23.302</i>	<i>La presente norma declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.</i>

<b>NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo</b>	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -MTEySS- Superintendencia de Riesgos del Trabajo -SRT-	L. 19.587 D.R. 351/79	L. 19.587, D.R. 351/79, normas modificatorias y complementarias regulan medidas tendientes a la preservación de la integridad psico-física de los trabajadores, a fin de reducir los accidentes y enfermedades laborales, como así también los riesgos provenientes de diferentes factores de la actividad laboral.
		D.1.057/03	El presente Decreto, modifica a los Decretos N°351/79, N° 911/96 y N° 617/97, con la finalidad de facultar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para actualizar las especificaciones técnicas de los Reglamentos de Higiene y Seguridad en el Trabajo, aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N° 19.587.
<b>Seguridad e Higiene para la Construcción</b>	MTEySS SRT	D. 911/96	Establece el régimen aplicable en materia de medidas de seguridad e higiene para la industria de la construcción.
		R. 319/99	Dispone que las personas físicas o jurídicas que actúen como comitentes o contratistas principales en las actividades de construcción comprendidas en el D. 911/96, deberán implementar servicio de higiene y seguridad.
		R. 35/98	Prevé que el empleador de la construcción que actúe en carácter de contratista principal o el comitente coordinará un Programa de Seguridad Unico para toda la obra, en dicho instrumento se deberán contemplar todas las tareas que fueren a realizarse, tanto por parte de su personal como también del de las empresas subcontratistas.
		R. 51/97	Obliga a los empleadores de la construcción a comunicar a su ART con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de las obras. Asimismo, el art. 2 los obliga a contar con Programa de Seguridad, en cada obra que inicien, relacionada con tareas sobre o en proximidades de líneas o equipos energizados con media o alta tensión conforme Reglamento del ENRE (R. SRT 231/96).
<b>Riesgos del Trabajo</b>	MTEySS SRT	L 24.557 D.R. 170/95	L. 24.557, D.R. 170/95, normas modificatorias y complementarias, conforman el marco regulatorio que establece el nuevo sistema integral de prevención de riesgos del trabajo (SIPRIT), y el régimen legal de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART).
<b>Almacenamiento de Combustibles</b>	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -MPDIPyS Secretaría de Energía	L. 13.660 D. 10.877/60	Régimen legal aplicable en materia de seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos, minerales, líquidos y gaseosos (D. 401/05 modif. D.R. 10.877/60).
		D.20/05	Deroga D. 1324/66. Autoriza a la Dirección Nacional de Vías Navegables, a aplicar derechos arancelarios en tramitaciones de declaratorias para todo tipo de obra e instalaciones mecánicas ubicadas en las costas del mar, en los cauces o riberas de los ríos navegables o vinculados a



<b>NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
	-SE- Subsecretaría de Combustibles -SsC-		<i>ellos, relacionada con plantas de almacenaje y depósito o elaboración de inflamables.</i>
		R.1102/04	<i>Establece la creación del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural comprimido. Fija los requisitos para la Inscripción. Prevé en materia de incumplimientos y aplicación de penalidades. Regula en lo atinente a establecimientos con tanques de almacenaje subterráneo y no subterráneo. Establece normas aplicables a empresas auditoras de seguridad, valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones. Deroga la R. 79/99, y R. 167/04.</i>
		R. 76/02	<i>Autoriza la instalación, exclusivamente en establecimientos agropecuarios, de tanques para almacenamiento de gas oil para consumo propio, al aire libre, confeccionados con polietileno de media o alta densidad. Modif. por R. 655/03.</i>
		R. 16/97	<i>Aprueba las normas técnicas referidas a los Tanques Cisternas para el Transporte por la vía pública de combustibles líquidos, y gases licuados derivados del petróleo. Modif. R. (SE) N°404/94.</i>
		R. 404/94	<i>Regula la creación del Registro de Profesionales Independientes y Empresas Auditoras de Seguridad. Establece el procedimiento y alcances de las auditorías de seguridad a efectuarse en plantas de producción, refinación, almacenamiento y bocas de expendio de hidrocarburos y sus derivados, asimismo regula aspectos atinentes a contingencias.</i>
		Disp. 14/98	<i>Establece los alcances e interpretación de determinados aspectos de la Resolución (SE) N°404/94 relativos al almacenamiento de combustibles.</i>
		Disp. 76/97	<i>Aprueba las normas técnicas referidas a los Tanques Cisternas para el Transporte por la vía pública de combustibles líquidos, y gases licuados derivados del petróleo. Modifica Res.(SE) N° 404/94.</i>
<b>Expropiación</b>	-----	L. 21.499	<i>Régimen de expropiación.</i>
<b>Ordenamiento Territorial</b>	Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable -SAyDS-	Res.685/05	<i>Establece la conformación del Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio cuya coordinación se encomienda a la Subsecretaría de Planificación, Ordenamiento y Calidad Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Entre otras funciones, el Programa deberá "...articular con otros organismos nacionales, los planes, programas y proyectos vinculados con el Desarrollo Territorial, en especial con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (conf. art. 4, inc. b), Res.685/05); como así también "...promover la incorporación de la EIA desde las primeras etapas de planificación de grandes obras de infraestructura, dado el</i>



NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL NACIONAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
			<i>carácter vertebrador de las mismas en el ordenamiento del territorio” (conf. art. 4, inc. f), Res. 685/05).</i>
<b>Tránsito y Seguridad Vial</b>	Secretaría de Transporte	L. 24.449 D.R. 779/95	<i>Régimen legal aplicable al uso de la vía pública, circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren por causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.</i>
		D. 516/07	<i>Tránsito y seguridad vial. Por D. 516 del 15/05/07, se asignan a la Gendarmería Nacional las funciones de prevención y control del tránsito vehicular en las rutas nacionales y espacios públicos de dominio público nacional.</i>
		Res. (ST) Nro. 195/97	<i>Aprueba normas técnicas sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas: clasificación y definición, disposiciones generales y particulares para cada clase de mercancía peligrosa; listado de mercancías peligrosas, elementos identificatorios de riesgos, embalajes, entre otras. Deja sin efecto la R. ST 233/86, aplica supletoriamente R. ST 720/87.</i>

## 1.4 NORMATIVA PROVINCIAL

NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
<b>Medio Ambiente</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 5.961 D.R. 2.109/94	Ley de protección del ambiente y los recursos naturales existentes en territorio de la Provincia de Mendoza. Reglamentada por D. 2109/94, modificado por D. 605/95. Contiene disposiciones sobre prevención y reparación del daño ambiental. Regula el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (Tít. V). Derecho a la información pública (cfr. art. 33). Complementaria del Decreto Ley 4.416/80 de obras públicas y la Ley 1.079/34 orgánica de Municipalidades y de toda otra norma que implique obras o actividades (cfr. art. 41).
		L. 5.803	Aprueba el Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), suscripta el 31/08/90 en la Provincia de La Rioja, ratificada por D. 2.278/90.
		L. 5.711	Establece la difusión de los niveles de contaminación ambiental existentes en el Micro Centro de la Ciudad de Mendoza, como así también en cualquier zona de Mendoza donde el Poder Ejecutivo considere tóxicos, o peligrosos los niveles de concentración o emanación, incluidos los niveles de líquidos y sólidos en aguas.
<b>Evaluación de Impacto Ambiental</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 5.961 D.R. 109/94	Regula el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (Tít. V, L.5.961). Por Ley Nº 6649 del año 1998, se modifica el Anexo I de la Ley Nº 5961. Asimismo, por Ley Nº 6686 del año 1999 se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 5961.
	Dirección de Protección Ambiental  Unidad de Evaluaciones Ambientales	Res. 109/96	Aprueba la Reglamentación para Audiencias Públicas del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 7.765	Modifica L. 7.319. Prohíbe la entrega en bolsas materiales no biodegradables de mercaderías en comercios, supermercados, salud. En todos los casos los materiales utilizados deberán ser inocuos a los alimentos, debidamente certificados.
		L. 6.957	Propicia la conformación de consorcios intermunicipales para la gestión de los servicios públicos de prestación local, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº1079 Orgánica de Municipalidades. Dicha ley ha sido modificada por la Ley Nº 7804.
	Unidad de Proyectos Críticos	L. 5.970	Residuos Sólidos Urbanos. Atribuye a los Municipios de la Provincia, la función de erradicar basurales a cielo abierto, microbasurales existentes en terrenos baldíos, impedir el vuelco de residuos en cauces de riego o el mal enterramiento de los mismos.
		D. 2.465/04	Aprueba el Protocolo correspondiente al "Convenio Marco Ínter jurisdiccional para el Mejoramiento de la Gestión y



NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
			<i>Tratamiento de los residuos sólidos urbanos y peligrosos en los Departamentos del Área Metropolitana, D. 380/99, celebrado en fecha 3 de setiembre del año 2004.</i>
<b>Residuos Peligrosos</b>	<i>Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales</i>  <i>Dirección de Protección Ambiental</i>	L. 6.207	<i>Prohíbe en todo el territorio provincial, la construcción de repositorios y depósitos para el almacenamiento de desechos radioactivos y basura nuclear altamente peligrosos, como asimismo, el ingreso de todo tipo de desechos y basura clasificados como de peligrosidad media y alta.</i>
		L. 5.917	<i>L. 5.917 de Residuos Peligrosos, la cual tiene carácter de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051.</i>
		D. 875/06	<i>Establece que los vehículos matrices destinados al Transporte de Residuos Peligrosos deberán tener una antigüedad que no supere los diez (10) años.</i>
<b>PCB's</b>	<i>Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales</i>  <i>Dirección de Protección Ambiental</i>	L. 7.761	<i>Adhiere a la Ley Nacional N° 25.670 de presupuestos mínimos de gestión ambiental y eliminación de PCB'S.</i>
<b>Residuos Patogénicos</b>	<i>Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales</i>  <i>y</i> <i>Ministerio de Salud</i>	L. 7.168	<i>Regula las actividades de generación, recolección, transporte, tratamiento, disposición, gestión de residuos patogénicos, farmacéuticos provenientes de centros de salud. Establece la creación del Registro Provincial de Operadores de Residuos Patogénicos.</i>
<b>Atmósfera</b>	<i>Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales</i>  <i>Dirección de Protección Ambiental</i>	L. 6.898	<i>Instituye el Programa Provincial Antitabaquico con la finalidad de disminuir la morbimortalidad de la población de Mendoza causada por el consumo, directo o indirecto del tabaco en cualquiera de sus formas, siendo sus normas de orden público.</i>
		L. 5.711	<i>Obliga a la difusión de niveles de contaminación ambiental – gaseosa, acústica, líquidos y sólidos en aguas -, existentes en el micro centro. Así también en cualquier zona de Mendoza donde el Poder Ejecutivo considere tóxicos, o peligrosos los niveles de concentración o emanación.</i>
		L. 5100 D.R.2404/89	<i>Régimen aplicable en materia de prevención de la contaminación atmosférica. Remite a los límites establecidos en la Ley nacional N° 20.284. En el Anexo IV del D. 2404/90 se establecen normas para la emisión máxima permitida de contaminantes hacia la atmósfera.</i>
	<i>Secretaría de Transporte</i>	D. 674/96	<i>Es declarado de Interés Provincial la Implementación de una Planta de Verificación y Certificación de Emisiones para la reducción y control de la contaminación ambiental por emisiones de gases de escapes, generadores por unidades de Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de Mendoza.</i>



NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
<b>Áreas Naturales Protegidas</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales  Dirección de Recursos Naturales Renovables	L. 7.422	Amplía los alcances de la L. 6.200, que declara Área Natural Protegida a la zona denominada "Laguna del Diamante" en el Departamento San Carlos, a las cuencas de los Arroyos Rosario, Gaucha y Papagayos y a la zona comprendida por los Picos Bayos, hasta su unión con los límites establecidos en la L. 6.200.
		L. 7.291	Establece la creación del cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Mendoza como organismo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, en la órbita del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.
	L. 6.965	Declara área natural protegida a la Laguna Las Salinas y su zona circundante, situada en el Departamento San Rafael, de acuerdo con las consideraciones de la Categoría IV Reserva Natural Manejada, Santuario de Flora y Fauna, Capítulo V, art. 32, de la Ley Nº 6.045.	
	L. 6.200	Establece la creación del área natural protegida "Laguna del Diamante".	
	L. 6.045	Marco regulatorio aplicable a nivel provincial en materia de protección del patrimonio natural, áreas naturales protegidas y sus ambientes silvestres.	
	L. 4.807	Establece la constitución del Parque Provincial Aconcagua. Se lo declara zona de Reserva Total para la preservación de la fauna, flora y material arqueológico allí existente.	
	L. 4.609	Bosques y parques provinciales. Preservación.	
	L. 4.602	Régimen aplicable en materia de protección de la fauna silvestre que habita el territorio provincial.	
	L. 4386 D.R.855/69	Prohíbe la caza y/o destrucción de las especies de la fauna silvestre.	
	D. 2.208/05	Aprueba el Protocolo de Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y la Associazione Ardito Desio, destinado a promover, facilitar y apoyar la investigación científica en la Reserva Total El Payen y Reserva Fánica Laguna de Llancanello. Ratificado por Ley Nº7.592.	
<b>Forestación  Prevención de Incendios</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 6.256	Modifica L. 5.733. Establece la realización de inventario forestal en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.
		L. 6.245	Protección de la fauna y flora silvestre. Reglamenta el uso de vehículos todo terreno. Restringe su tránsito en aquellos lugares reservados para la vida silvestre.
	Dirección de Recursos Naturales Renovables	L. 6.191	Establece la promoción en todo el ámbito provincial de las inversiones en explotaciones forestales y el desarrollo e integración de la industria forestal.
		L. 4.609	Régimen de protección de la flora de la Provincia: Bosque Protector y Bosque Permanente.
		L. 2.376	Régimen provincial sobre arbolado público y privado.
		L. 2.088	Regula la defensa y acrecentamiento de la riqueza forestal.





<b>NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
		D. 2.987/65	Establece la aplicación de exenciones impositivas al régimen forestal.
		D. 2.606/84	Declara en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, una restricción controlada referente a la tala de salicáceas.
	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 7.717	Ratifica el D. 578/04 por el cual se aprueba el Convenio suscripto entre las Provincias de Mendoza, La Pampa y San Luis, por la cual se comprometen a dar aviso de cualquier incendio rural que se declare a una distancia inferior a los 50 km del límite interprovincial o que esté a una distancia mayor y que por su desplazamiento pueda preverse que se acerque al límite.
		L. 6.099 D.R. 768/95	Declara de interés provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales bajo riego y de secano y/o todas las acciones que se dispongan a tales efectos. Establece la creación del Programa de Prevención de Incendios en Zonas Rurales.
		D. 768/95	Establece las pautas y lineamientos de implementación para prevención y lucha contra incendios en zonas rurales.
<b>Recursos Hídricos</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	Res. 314/95	Establece el plan de monitoreos que deben efectuar las empresas petroleras que operan en la Provincia.
		Res. 634/88	Obliga a todo responsable del vertido de efluentes industriales a un curso de agua de jurisdicción del Departamento General de Irrigación, a inscribirse en el Registro Único de Establecimientos.
	Ente Provincial del Agua y de Saneamiento	L. 4.035	Estipula que "las aguas son de dominio público del Estado provincial mendocino", en concordancia con el art. 2340, inc. 3 del Código Civil de la Nación. Al particular expropiado se le da un derecho de concesión automático, siempre que sus titulares no opten por pedir indemnización (art. 37).
	Departamento General de Irrigación	Res. 778/96	Titulada: "Reglamento General para el Control de la Contaminación Hídrica", tiene como objeto la protección de la calidad de las aguas del dominio público provincial. Establece que todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes al dominio público hidráulico debe contar con la previa autorización de la DGI.
		L. 6044	Regula los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento, contiene normas sobre protección de la calidad del agua. Fija el reordenamiento institucional de Obras Sanitarias Mendoza.
<b>Abastecimiento de Agua Potable y Desagües Cloacales</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 6044	Regula los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento, contiene normas sobre protección de la calidad del agua. Fija el reordenamiento institucional de Obras Sanitarias Mendoza.
		Res. 314/95	Establece el plan de monitoreos que deben efectuar las empresas petroleras que operan en la Provincia.
	Ente Provincial del Agua y de Saneamiento	Res. 634/88	Obliga a todo responsable del vertido de efluentes industriales a un curso de agua de jurisdicción del Departamento General de Irrigación, a inscribirse en el

NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
	Departamento General de Irrigación		Registro Único de Establecimientos.
<b>Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	L. 4.886	Establece la delimitación, uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en la zona Oeste del Gran Mendoza. Modificada por L. 5.046, L. 6.129 y L.6.186.
	Agencia de Ordenamiento Territorial	L. 3.776	Establece disposiciones urbanísticas y edilicias de fraccionamientos ubicados a ochocientos (800) metros de parques o en costados de caminos. Modificada por Ley Nº 5.239.
		L.8051	Establece el Ordenamiento Territorial como procedimiento político-administrativo del Estado en todo el territorio provincial, entendido éste como Política de Estado para el Gobierno Provincial y el de los municipios. Es de carácter preventivo y prospectivo a corto, mediano y largo plazo, utilizando a la planificación como instrumento básico para conciliar el proceso de desarrollo económico, social y ambiental con formas equilibradas y eficientes de ocupación territorial.
<b>Suelo</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales	D. L. 4.597/81 D.R. 155/82	Régimen de adhesión a la Ley Nacional Nº22.428. de fomento a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
	Dirección de Recursos Naturales Renovables	Res. 362/93	Regula la red de vigilancia ambiental.
		L. 5978	Establece como patrimonio provincial a todas las cavidades naturales en la jurisdicción provincial, estableciendo la prohibición de extracción de material geológico, biológico, arqueológico, paleontológico tanto del epigeo como del hipogeo sin la autorización y fiscalización de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, determina la aplicación del principio rector de Precaución cuando se refiere a la disposición de residuos sólidos urbanos en cavidades naturales o en sitios donde exista patrimonio geológico, arqueológico, paleontológico, entre otros.
<b>Arbolado Público</b>	Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales  Dirección de Recursos Naturales Renovables	L. 7874	Tiene por objeto proteger y mejorar el medio ambiente de la Provincia de Mendoza, a través de la implementación de una política ambiental, permanente, racional y sustentable para el control, conservación y preservación del arbolado público. Asimismo es aplicable la Ley N 2.376 que crea el régimen provincial sobre arbolado público y privado.
<b>Agroquímicos</b>	Ministerio de Producción y Tecnología  Subsecretaría de Agricultura y	L. 5.665	Régimen aplicable al uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicidad y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola, sean de origen natural o de síntesis, nacionales o importados; como el uso y la



NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL PROVINCIAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
	<i>Ganadería</i>		<i>eliminación de desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes.</i>
<b>Bromatología</b>	<i>Dirección de Recursos Naturales Renovables</i>  <i>Dirección de Protección Ambiental</i>	<i>L. 5.865</i>	<i>Obliga a las empresas de desinfección, desinsectación, desratización a inscribirse en el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, Dirección de Protección Ambiental, Registro Único Especial.</i>
<b>Patrimonio Cultural</b>	<i>Ministerio de Cultura</i>	<i>L. 6.034</i>	<i>Establece un régimen de protección de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Provincia, ya sea por interés antropológico, histórico, arqueológico, artístico, artesanal, monumental, científico y tecnológico, vinculados con el desarrollo cultural de la Provincia. Modificad por la Ley Nº 6.133.</i>
<b>Fauna</b>	<i>Dirección de Recursos Naturales Renovables</i>  <i>Dirección de Recursos Naturales Renovables</i>	<i>L. 6.599</i>	<i>Declara Monumento Natural Provincial a las siguientes especies de animales silvestres y sus habitats naturales: condor (vultur gryphus). choique o suri (pteronemia pennata). Guanaco (lama guanicoe), tortuga del macizo extracordillerano del nevado (helonoidis donosabarrosi). liebre mara, criolla o patagónica (dolichotus patagonum), pichiciego (chlamyphorus truncatus). Se establece la veda total y permanente de caza para estas especies, prohibiéndose su tenencia en cautiverio, excepto para fines educativos, científicos, de subsistencia o de recria, para lo cual se requerirá autorización expresa de la autoridad de aplicación.</i>
		<i>L. 6.245</i>	<i>Protección de la fauna silvestre. Reglamenta el uso de los vehículos todo terreno. Se restringe su tránsito en aquellos lugares reservados para la vida silvestre.</i>
		<i>L. 4.386</i> <i>D.R.855/69</i>	<i>Régimen aplicable en materia de conservación, protección, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan en el territorio de la Provincia.</i>
		<i>L. 4.602</i> <i>D.R.</i> <i>1.998/82</i>	<i>Regula la protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento de la fauna silvestre. Adhesión al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.421. Modificada por L. 7.308.</i>
<b>Pesca</b>	<i>Dirección de Recursos Naturales Renovables</i>  <i>Dirección de Recursos Naturales Renovables</i>	<i>L. 6.972</i>	<i>Establece la creación del Programa de Relevamiento de la fauna íctica de ríos, arroyos y lagunas de la Provincia.</i>
		<i>D. L.</i> <i>4.428/80</i>	<i>Reglamentación en materia de pesca deportiva (flora y fauna acuática).</i>

## 1.5 NORMATIVA MUNICIPAL

### 1.5.1 Lujan de Cuyo

MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	Municipio de Luján de Cuyo	Ord.1333 1999	Se aprueba el Convenio firmado entre la Municipalidad de Luján y el Gobierno de la Provincia para el mejoramiento de la gestión de los RSU. Establece el cumplimiento de pautas de convenio en orden a adherir a la Ley Provincial de Residuos Sólidos Urbanos.
		Ord.1645 2000	Erradicación de basurales no controlados. Establece la erradicación de basurales clandestinos.
		Ord. 1741 2000	Recolección especial de residuos. Indica la forma de recolección de residuos especiales.
<b>Ordenamiento territorial</b>	Municipio de Luján de Cuyo	Ord.1517 1999	Establece la zonificación y Uso del suelo delimitando la zona de Reserva Ambiental 1 a la zona de Vistalba y Reserva ambiental 2 a las zonas de Carrodilla y Mayor Drumond. Y estableciendo zonas de uso industrial y urbano. Las zonas protegidas ambientalmente no pueden admitir ubicación de plantas e reciclado ni vertederos. Para el caso de industrias en las zonas permitidas establece un listado con distintos rubros estableciendo un registro.

### 1.5.2 Capital

MUNICIPALIDAD DE CAPITAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Residuos Peligrosos</b>	Municipalidad de la ciudad de Mendoza.	Ord. 3218 1994	Establece la reglamentación del tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos dentro del ámbito municipal. Se refiere a los residuos peligrosos y los diferencia de los RSU. Se establecen registros de generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos. El Municipio otorga un Certificado Ambiental. Los actores involucrados deberán inscribirse en el Municipio.
<b>Evaluación de Impacto Ambiental</b>	Municipalidad de la ciudad de Mendoza	Ord. 3396 1999	Establece el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a nivel Municipal según lo establecido en la Ley Provincial 5961. El procedimiento involucra algunos aspectos de la gestión de RSU que se desarrollan en el ámbito municipal. Establece tres niveles de Evaluación de Impacto Ambiental según el tipo de obra o actividad. Certificados otorgados: Declaración de Impacto Ambiental o Resolución de excepción.
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	Municipalidad de la ciudad de Mendoza	Ord. 2903 1988	Establece las normas sobre la extracción, recolección, transporte y disposición final de los RSU. La Ordenanza se refiere específicamente a los RSU. El Municipio establece las distintas formas de recolección y tipos de residuos,



MUNICIPALIDAD DE CAPITAL			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
			<i>dando permisos y fijando y multas en caso de incumplimiento.</i>
		Ord. 2943 1989	<i>Establece la prohibición de quemar hojas secas y/o cualquier otro residuo en la vía pública. Las hojas y demás residuos de tipo RSU serán recolectados por el Municipio y dispuestos adecuadamente.</i>
		Ord. 3135 1992	<i>Establece la ubicación, forma de depósito y horario de colocación de los residuos en la vía pública, como así también respecto a su recolección transporte y disposición final. Se refiere explícitamente a la gestión de los RSU.</i>
		Ord. 3217 1994	<i>Establece los tributos referidos a la recolección especial de residuos sólidos. Se refiere a los residuos sólidos urbanos de confiterías, alojamientos, supermercados, clubes, etc. Se establecen las tasaS en función del tipo de actividad.</i>
		Ord. 2964 1989	<i>Establece la modalidad permitida para la extracción a la vía pública y posterior recolección Municipal de los denominados remanentes de jardín. Los remanentes de jardín forman parte de los RSU.</i>
<b>Medio Ambiente</b>	Municipalidad de la ciudad de Mendoza	Ord. 2976 1990	<i>Instrumenta los medios tendientes a instrumentar los medios para mejorar las condiciones ambientales de la Ciudad de Mendoza, estableciendo un control de actividades y de monitoreo de las mismas. Tiene un capítulo referido a las emisiones olorosas, por lo cual se involucra la eficiente recolección de RSU y eventualmente su disposición final.</i>

### 1.5.3 Godoy Cruz

MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Medio Ambiente</b>	Municipalidad de Godoy Cruz.	Ord. 3054 1990	<i>Establece la categoría de Zona Ambiental Protegida para aquellas zonas que habiendo sido modificadas por acción antrópicas o naturales, constituyan un valor ecológico ambiental o paisajístico. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La categoría de zona ambiental protegida deberá ser establecida por las correspondientes Áreas del Municipio.</i>
		Ord. 3701 1994	<i>Modifica la Ordenanza Nº 3054 incluyendo las categorías de valor histórico, arquitectónico y urbanístico a las zonas ambientalmente protegidas. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado. La categoría de zona ambiental protegida deberá ser establecida por las correspondientes Áreas del Municipio.</i>
		Ord. 4103 1996	<i>Modifica la Ordenanza 3054/90 estableciendo nuevas zonas ambientalmente protegidas. En las zonas</i>



MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
			<i>ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado.</i>
		Ord.4280 1998	<i>Modifica a la Ordenanza 3054/90 estableciendo nuevas zonas ambientalmente protegidas. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado.</i>
		Ord. 4284 1998	<i>Establece al Barrio SUPE como zona ambientalmente protegida. En las zonas ambientalmente protegidas no se podrán ubicar vertederos ni plantas de reciclado.</i>
		Ord. 4584 2000	<i>Planificación urbana, establece las zonas de acuerdo a los usos del suelo invalidando sitios y áreas para la disposición final.</i>
<b>Evaluación de Impacto Ambiental</b>	Municipalidad de Godoy Cruz.	Ord. 4535	<i>Establece la adhesión del Municipio al Decreto 2109 Reglamentario de la Ley Nº 5961. La norma establece la protección ambiental del Departamento mediante la obligación de efectuar Evaluaciones de Impacto Ambiental, donde la recolección y disposición de RSU son parte fundamental. Crea en el ámbito de la Municipalidad de Godoy Cruz el Registro Municipal de Consultores y de Entidades dictaminadoras de las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Certificados otorgados: Certificados de habilitación de obras o actividad. Declaración de Impacto Ambiental.</i>
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	Municipalidad de Godoy Cruz	Ord. 3325 1992	<i>Prohíbe en la totalidad del territorio Municipal el emplazamiento y/o instalación de vaciaderos y/o basurales de residuos, desechos y de todo tipo de elementos orgánicos y/o inorgánicos que presenten características que puedan ser encuadradas dentro de las categorías tóxicas, contaminantes o peligrosas para el medio ambiente y para la salud de la población. Se refiere específicamente a los sitios de disposición final de los residuos.</i>
		Ord.4400 1999	<i>Aprueba el Convenio entre el Gobierno Provincial y La Municipalidad de Godoy Cruz para adherir al Plan Provincial de Residuos Sólidos Urbanos. Se refiere específicamente a las distintas etapas de la gestión de los RSU.</i>
<b>Residuos Peligrosos</b>	Municipalidad de Godoy Cruz	Ord. 3818 1994	<i>Establece la adhesión de la Municipalidad de Godoy Cruz a la Ley Provincial Nº 5917 que establece las normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos. Establece la adhesión a la Ley que discrimina los RSU de los Residuos Peligrosos. La Autoridad de Aplicación es la Municipalidad de Godoy Cruz. La Municipalidad deberá dar una habilitación específica a los locales donde actúen generadores y operadores de Residuos Peligrosos.</i>





#### 1.5.4 Las Heras

MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Evaluación de Impacto Ambiental</b>	Municipalidad de Las Heras.	Ord. 125 1999	Adhiere al Decreto Reglamentario N° 2109 de la Ley 5961 de Protección del Medio Ambiente y Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Se refiere a la evaluación de los impactos ambientales, entre ellos los producidos por la Gestión de RSU. Registros de Consultores y de Entes Dictaminadores. Certificados otorgados: Habilitaciones de funcionamiento y Declaraciones de Impacto Ambiental.
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	Municipalidad de Las Heras	Ord. 50 1990	Establece la privatización de la gestión de los RSU en el Departamento de Las Heras. Se refiere específicamente a los residuos sólidos urbanos en las distintas etapas de recolección, tratamiento y disposición final. La misma establece requisitos técnicos y económicos para la privatización y la documentación necesaria para la licitación pública de la privatización.

#### 1.5.5 Maipú

MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Medio Ambiente</b>	Municipio de Maipú	Certificación de calidad ISO 9000	Recolección y limpieza de espacios públicos. Se refiere a un aspecto de la gestión de RSU.
<b>Evaluación de Impacto Ambiental</b>	Municipio de Maipú.	Ord. 3115 1994	Establece la adhesión del Municipio a la Ley Provincial N° 5961 de Preservación del Ambiente y Evaluación de Impacto Ambiental. En los estudios ambientales se tienen en cuenta los RSU y su gestión, la cual es específicamente mencionada. Crea el Registro de Consultores idóneos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos de la elaboración de la Manifestación General de Impacto Ambiental, Aviso de Proyecto e Informe de Partida. Registros exigidos: Estudios de Impacto Ambiental según las distintas categorías. Certificados otorgados: Declaración de Impacto Ambiental o Resolución de excepción.





### 1.5.6 Lavalle

MUNICIPALIDAD DE LAVALLE			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Medio Ambiente</b>	Municipalidad de Lavalle.	Sin número	Establece los Servicios Generales y las tasas municipales por cada uno. Entre los servicios enumerados figura el de recolección y disposición de los residuos sólidos urbanos.

### 1.5.7 Guaymallén

MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN			
Sector	Autoridad de Aplicación	Ordenanza Municipal	Síntesis
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	Municipalidad de Guaymallén	Ord. 7366 2007	Trata sobre granes y medianos generadores de RSU, de forestales, inertes y escombros. Establece la calidad de estos residuos para su disposición inicial e indica responsabilidades. Plantea la obligación de contar con habilitación municipal para el transporte de estos residuos. Además, establece disposiciones de uso general para el ciudadano en el cuidado de la limpieza de los espacios públicos. También regula actividades de recolección y limpieza urbana. Prohíbe la separación de informal de residuos en la vía pública.

## 2. APENDICE II

### 2.1. NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE. LEY Nº 5100, DECRETO REGLAMENTARIO Nº2.404/89

A continuación se exponen las normas de calidad del aire correspondiente al estado de alerta que figuran en el Anexo III, Decreto Nº 2.404/89 reglamentario de la Ley Nº 5.100 de adhesión a la Ley Nacional Nº 20.284 de protección de la atmósfera. A continuación se exponen las referencias:

Contaminante	Nivel	Alerta (NA)	Período Muestra	Observaciones al N.A.	Método de Referencia
	ug/m <sup>3</sup> ug/cm <sup>2</sup> (*)	p.p.m.			
Partículas en suspensión	100	---	30 días	Media Geométrica	Ref. 1
	260	---	24 días	Máximo Una vez por año	Ref. 1
Partículas Sedimentables	1.000(*)	---	30 días	Máximo	Ref. 2
Monóxido de Carbono (CO)	109	9	8 hs.	Máximo	Ref. 3
Hidrocarburos					
1 sin metano (CH <sub>4</sub> )	0,19	---	3 hs.	Máximo Una vez por año	Ref. 4
2 totales	160 x 10 <sup>3</sup>	---	3 hs.	Máximo Una vez por año	Ref. 5
Plomo (Pb) y comp. con plomo (fund. Tetraetilo de Plomo (C <sub>2</sub> H <sub>5</sub> ) <sub>4</sub> Pb).	10	---	30 días	Máximo	Ref. 6
Oxidantes fotoquímicos (fund. Ozono O <sub>3</sub> ) Totales corregidos	125	0,06	1 hs	Máximo Una vez por año	Ref. 7
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	80	0,03	8 hs	Máximo Una vez por año	Ref. 8
	260	0,1	1 hs.		
Óxido de Nitrógeno (Nox)	100	0,05	1 año	Media Aritmética	Ref. 9
	200	0,10	24 hs.	Máximo Una vez por año	Ref. 9

- Ref.1: Gravimetría "análisis de partículas en suspensión". Network, 1957 1971 Public. N° 978, Washington DC.
- Ref.2: Gravimetría "Método para el análisis continuo de polvo sedimentable" (APM-Revisión 1) Pollution Measurements Committee", table" (APM Revisión 1) "Air Pollution Measure ments Committe", "Air Pollution Control Association" de 1966, N° 16, pág. 372.

- Ref.3: Analizador infrarrojo modificado (Jacobs MB y colaboradores), determinación continua de CO en aire mediante un analizador infrarrojo modificado (espectrometría infrarroja no dispersiva (Air Pollution control association Journal, 1959, N° 9, pág. 110).
- Ref.4: Cromatografía de gases.
- Ref.5: Detector de llama ionizante (detección de la conductividad eléctrica del gas ionizado sin separación de especies.
- Ref.6: Ditozona.
- Ref.7: Buffler, método patrón del ioduro de potasio en medio neutro "selección de métodos para medición de contaminantes atmosféricos", Interbranch Advisory Committee, PHS, Publicación N°999, AP 11, Cincinnati, Ohio, 1965, PD-1. Ref.8: Modificación de JB Pate, "Interferencia de nitrilos en la determinación espectrofotométrica del SO<sub>2</sub> atmosférico" en "Anal. Chem." De 1965, N° 37, pág. 942 al método de PE West y GC Gacke, "Fijación del SO<sub>2</sub> como disulfitomercurate y posterior evaluación colorimétrica", en "Anal. Chem" de 1956 N° 28, pág.1816.
- Ref.9: Griess - Saltsman BE, Determinación colorimétrica de NO<sub>2</sub> en la atmósfera, en "Anal. Ghem". N° 26, p. 1949.

## 2.2. NORMAS PARA VERTIDO DE LÍQUIDOS A CUERPOS RECEPTORES. ANEXO I RES.778/96

Parámetros Físicos					
Item	Parámetro	Unidades	Máximo permitido	Máximo tolerable	Especificaciones singulares y observaciones
1	Color Verdadero	UCV	12	18	UCV o "true color unit". Medido sobre efluente filtrado.
2	Conductividad Específica	Micro siemens a 25°C	900	1800	En algunos cuerpos receptores se permitirá valor mayor por tiempo limitado, siempre que no causen daños a terceros. Podrá exigirse control continuo.
3	Sólidos Sedimentables	ml/l	Menos de 1	10	Valores obtenidos en con de mhoff en dos (2) horas. La exigencia podrá ser mayor para evitar posibles embanques. No se admitirán sedimentos cuando su DBO supere los 100 mg/l.
4	Sólidos Sedimentables Compactados	ml/l	0,5	1	Idem anterior. Valores obtenidos a los 10 minutos. No se admitirán sedimentos cuando su DBO supere los 100 mg/l.
5	Sólidos Solubles en Eter Etílico	mg/l	50	100	Cerca de tomas para agua de bebida no podrá ser superior a 0,05 mg/l.
6	Temperatura	°C	30	45	Para casos especiales, se fijará el máximo en forma singular.

Parámetros Químicos					
Nº	Parámetro	Unid.	Máximo Permitido	Máximo Tolerable	Especificaciones singulares y observaciones
7	Arsénico	mg/l	0,05	0,1	Si hay afectación a aguas subterráneas, menos de 0.05 mg/l. Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido es de 0.01 mg/l.
8	Boro	mg/l	0,5	1	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor de 0.03 mg/l. Este parámetro podrá ser más estricto, según los cultivos irrigados.
9	Cadmio	mg/l	0,003	0,01	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo será permitido menor a 0.003 mg/l.
10	Cianuros	mg/l	Menos de 0,05	0,05	Cerca de tomas de agua para bebidas, el máximo permitido será de 0.05 mg/l. Este parámetro podrá ser más estricto, según la afectación a la vida acuática.
11	Cloruros	mg/l	200	400	Este parámetro podrá ser más estricto si existe posibilidad de efectos corrosivos.
12	Cromo Hexavalente	mg/l	0,05	0,1	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0,05 mg/l. Este parámetro podrá ser más estricto, según la afectación a la vida acuática.
13	Cromo Total	mg/l	Menos de 0,5	0,5	Mayor exigencia es posible cerca de tomas de agua para bebida o afectación de vida acuática.
14	Detergentes	mg/l	1	1	El máximo tolerado podrá variarse en casos particulares, en función del tipo de cuerpo receptor, pero siempre será menor de 2.0 mg/l. Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo no podrá ser mayor a 1.0 mg/l.
15	Fenoles	mg/l	0,05	0,1	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 05 mg/l.
16	Fosfatos	mg/l	0,4	0,7	Para lagos y embalses o lagunas, un valor puntual menor de 0.5 mg/l.
17	Hidrocarburos	mg/l	0,5	X	El máximo tolerado se fijará en función del tipo del cuerpo receptor y problemas que pueda causar. Siempre será menor de 5 mg/l. Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0,1 mg/l. En todos los casos, el máximo permitido de hidrocarburos polinucleares será menor de 0,02 mg/l.
18	Manganeso	mg/l	0,1	0,5	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0.1 mg.
19	Mercurio	mg/l	Menos de 0,001	0,005	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será de 0.001 mg/l, o más estricto según afectación.
20	Nitratos	mg/l	Menos de 45	45	Dicho parámetro podrá ser más estricto en caso del vuelco directo o indirecto a lagos, embalses y lagunas.
21	Nitritos	mg/l	Menos de 0,1	0,1	
22	Nitrógeno Amoniacal	mg/l Np	1,5	5	Dicho parámetro podrá ser más estricto cuando se lo relacione con coliformes fecales. En caso de cuerpos receptores con

Parámetros Químicos					
Nº	Parámetro	Unid.	Máximo Permitido	Máximo Tolerable	Especificaciones singulares y observaciones
					vida acuática, el máximo permitido será de 0.02 mg.
23	pH	Nro.	6,5 a 8,2	5,5 a 9,0	En algunas industrias se exigirá control continuo, debiendo indicar tipo de tratamiento.
24	RAS	Nro.	6	X	El máximo a tolerar se fijará en función del cuerpo receptor, usos posteriores del agua y problemas que puedan causarse. En ningún caso podrá ser superior a 12.
25	Sodio	mg/l	150	275	Dicho parámetro podrá ser más estricto en aquellos casos de afectación a tomas de agua u otros casos especiales.
26	Sulfatos	mg/l	250	400	Dicho parámetro podrá ser más estricto en aquellos casos de posibilidad de corrosión.
27	Sulfuros	mg/l	Menos de 1,0	1	
28	Colifecales	nmp/ 100 ml	200	1000	No se autorizará, salvo casos singulares, el mezclado de líquidos residuales con cloacales. Dicho parámetro podrá ser más estricto en aquellos casos en que pueda afectar el agua para bebida.
29	DBO	mg/l	30	120	En algunos desagües y drenajes se permitirá expresamente un valor mayor, por tiempo limitado, siempre que no se causen problemas a terceros o cuerpos receptores. Dicho parámetro podrá ser más estricto si pudiera haber influencia en tomas de agua potable.
30	DQO	mg/l	75	250	Idem. anterior.
31	Helmintos	huevos/ litro	Menos de 1	1	Idem. 28.

Los parámetros no incluidos en el listado del art. 1º, deberán respetar los valores que para agua potable establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) o que específicamente indique la Autoridad de Aplicación (cfr. Art. 2, Anexo I, Res. 778/96). No se admitirán vuelcos de lodos u otros residuos provenientes de tratamientos de efluentes industriales, salvo excepciones expresamente autorizadas (cfr. Art. 3, Anexo I, Res. 778/96).

Salvo indicación o autorización en contrario, los análisis seguirán las técnicas que indica el Ente Provincial del Agua y Saneamiento (EPAS) (cfr. Art. 5, Anexo I, Res. 778/96). Las muestras deberán ser representativas de las condiciones reales de funcionamiento del Establecimiento y se registrará si es puntual o compensada, día y hora (o período abarcado), caudal efluente y todo otro dato característico (cfr. Art. 6, Anexo I, Res. 778/96). Los máximos permitidos no deben ser sobrepasado por nuevas industrias (cfr. Art. 7, Anexo I, Res. 778/96). No se permitirán más de tres parámetros dentro de los tolerable por establecimiento, independientemente de la cantidad de puntos de vuelcos separados con que cuente (cfr. Art. 8, Anexo I, Res. 778/96).